

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**PRECISION Y PREVISIBILIDAD DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO A EFECTO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

AUTORA:

IRENE CUENCA CANGO

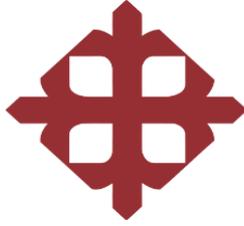
**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

AB. JUAN CARLOS VIVAR

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de investigación fue realizado en su totalidad por la **Ab. Irene Cuenca Congo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez

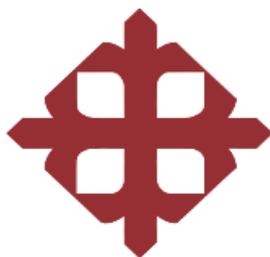
REVISORA

Dra. Isabel Nuques Martínez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Efraín Velázquez Velásquez

Guayaquil, 13 de enero del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Irene Cuenca Cango

DECLARO QUE:

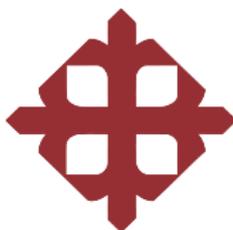
El Proyecto de Investigación: **“Precisión y previsibilidad de la pena en el procedimiento abreviado, a efecto de garantizar la seguridad jurídica”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 13 de enero del 2020

LA AUTORA

Ab. Irene Cuenca Cango



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACION

Yo, Ab. Irene Cuenca Cango

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución **Proyecto de Investigación** previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **“Previsión y previsibilidad de la pena en el procedimiento abreviado, a efecto de garantizar la seguridad jurídica”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 13 de enero del 2020

LA AUTORA

Ab. Irene Cuenca

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	Tesis Dra. Irene Cuenca. Final. Defensa (Irene Cuenca cango).docx (D54558121)
Presentado	2019-07-24 19:16 (+02:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	RV: Tesis con las correcciones. Mostrar el mensaje completo 1% de estas 50 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

AGRADECIMIENTOS

Exteriorizo un agradecimiento sincero al Director de Maestría en Derecho en Mención Derecho Procesal Dr. Santiago Velásquez Velásquez, por darme la oportunidad a través de la selección de los aspirantes a la presente maestría ser una de las seleccionadas y formar parte de la misma.

A todos los profesores que formaron parte del Sistema de Estudios de Postgrado en la carrera en Derecho en Mención Derecho Procesal, que permitieron agrandar mis conocimientos.

Al Dr. PHD. Francisco Obando profesor en Metodología de la Investigación que fue mi guía en el presente trabajo de tesis.

Al Dr. Juan Carlos Vivar tutor de tesis por su dedicación y compromiso en el control durante los avances del desarrollo del presente trabajo de tesis.

A mis queridos compañeros que de una y otra forma me apoyaron durante el transcurso de la maestría.

Irene cuenca cango

DEDICATORIA

La presente tesis de maestría Derecho en Mención Derecho Procesal está dedicada a Dios, ya que gracias a él he logrado arribar con feliz término mi carrera de maestría.

A mis padres, porque me han sabido guiar por el camino correcto, a su apoyo y sus consejos que han hecho de mí una mejor persona.

A los profesores que impartieron sus conocimientos, lo que ha permitido realizar el trabajo final de investigación previo a la obtención del título de Magister.

Irene Cuenca Cango

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
OBJETIVOS	6
METODOS	7
RESULTADOS ESPERADOS	8
CAPITULO I MARCO TEÓRICO	9
1.1 TEORIAS GENERALES	9
1.1.2.1 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ECUADOR PREVIO A LA CONSTITUCIÓN VIGENTE	11
1.1.2.2 CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA	13
1.1.2.3 INDICADORES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA	18
1.1.2.3.1 COGNOSCIBILIDAD	19
1.1.2.4.2 CONFIABILIDAD	21
1.1.2.4.3 CALCULABILIDAD	24
1.2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	25
1.2.1 TEORIAS SUSTANTIVAS	26
1.2.1.1 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	26
1.2.1.2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COMPARADA	28
1.2.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	30
1.2.1.4 PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	32
1.2.1.4.2 CONCENTRACIÓN	33
1.2.1.5 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ...	34

1.2.2	LA PENA.....	34
1.2.2.1	CONCEPTO	34
1.2.2.2	TEORIAS SOBRE LA PENA	35
1.2.2.3	TEORÍAS ABSOLUTISTAS.....	35
1.2.2.4	TEORIAS RELATIVAS	36
1.2.2.5	TEORIAS DE LA UNION	39
1.2.2.6	LA DETERMINACION DE LA PENA	40
1.2.2.7	FINALIDAD DE LA PENA	41
1.3	REFERENTES EMPIRICOS.....	46
1.3.1	NACIONALES.....	46
1.3.2.	INTERNACIONALES	48
	CAPITULO II.....	52
	MARCO METODOLOGICO	52
2.2	ALCANCE.....	53
2.3.	TIPOS	54
2.4	METODOS.....	56
2.4.1	MÉTODOS TEÓRICOS:.....	56
2.4.2	MÉTODOS EMPÍRICOS:.....	57
2.5	CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
	CAPITULO III	62
	RESULTADOS.....	62
3.1.1	ENTREVISTAS.....	62
	Preguntas.....	63
	Abg. Alejandro Vanegas	63
	Abg. Pedro Moreira Peña.....	64
	Análisis.....	64
2.	¿Por qué sería más correcto y más apropiado hablar de certidumbre jurídica	

que de seguridad jurídica en cuanto a la determinación de la pena en el artículo 636 del COIP?	64
Abg. Alejandro Vanegas	65
Abg. Pedro Moreira Peña.....	65
Análisis.....	66
3. ¿Cuáles son las consecuencias de la falta de certidumbre o seguridad jurídica?	66
Abg. Alejandro Vanegas	66
Abg. Pedro Moreira Peña.....	67
Análisis.....	67
4. ¿Por qué es posible y conveniente precisar y hacer previsible la determinación de la pena en el procedimiento abreviado del COIP?	67
Abg. Alejandro Vanegas	68
Abg. Pedro Moreira Peña.....	68
Análisis.....	68
5. ¿Es el principio de proporcionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica?	69
Abg. Alejandro Vanegas	69
Abg. Pedro Moreira Peña.....	69
Análisis.....	70
6. ¿Cómo influye la motivación de la sentencia en la determinación de la pena?	70
Abg. Alejandro Vanegas	71
Abg. Pedro Moreira Peña.....	71
Análisis.....	71
3.1.2 ANÁLISIS DE SENTENCIA PRIMERA SENTENCIA.....	72
SEGUNDA SENTENCIA.....	73
CAPITULO IV.....	76
DISCUSION DE LOS RESULTADOS.....	76
Análisis de la segunda sentencia.....	79

Comparación de las sentencias	81
CAPITULO V.....	84
PROPUESTA.....	84
5.2 CARACTERIZACIÓN DE LA PROPUESTA	84
5.3 PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA	85
5.4 PREÁMBULO	86
5.5 OBJETIVO	86
5.6 ANTEPROYECTO DE REFORMA.....	86
CONSIDERANDO.....	86
5.7 IMPACTO JURÍDICO Y SOCIAL DE LA PROPUESTA.....	87
5.8 CONCLUSIONES PARCIALES	88
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	92
Sentencias	100

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuadro explicativo de teorías y modelos jurídicos.....	55
Tabla 2 Cuadro de técnicas de investigación usadas.	58

RESUMEN

Este trabajo representa un estudio cualitativo sobre la relación entre la seguridad jurídica y el procedimiento abreviado. Tal relación se expresa a través del artículo 636 del COIP, que se refiere a la determinación de la pena pero sin la previsibilidad y precisión exigidas en el artículo 82 de la Constitución. El propósito de la investigación es que se establezcan dicha precisión y previsibilidad a través de una propuesta de reforma legal del tercer inciso del artículo 636 del COIP. Para el desarrollo de esta investigación ha sido importante un estudio doctrinario de la seguridad jurídica y otros conceptos pilares de la investigación; también el método comparativo, así como la interpretación y el análisis del artículo 636. De igual manera, ha sido importante el empleo de entrevistas a expertos en procesal penal y el análisis y comparación de sentencias de la Provincia de Santa Elena en cuanto a la determinación de la pena del procedimiento abreviado. Entre los resultados de la investigación puede afirmarse que el concepto de seguridad jurídica es complejo y puede y debe adaptarse a la realidad de cada país, por lo que Ecuador tiene una manera propia de entender la seguridad jurídica.

Palabras claves: Seguridad jurídica; certidumbre jurídica; procedimiento abreviado; determinación de la pena.

ABSTRACT

This work represents a qualitative study on the relationship between legal security and the abbreviated procedure. This relationship is expressed through article 636 of the COIP, which refers to the determination of the penalty but without the predictability and precision required in article 82 of the Constitution. The purpose of the investigation is to establish such precision and predictability through a proposal for legal reform of the third paragraph of Article 636 of the COIP. For the development of this research, it has been important a doctrinal study of legal security and other pillar concepts of this work; also the comparative method, as well as the interpretation and analysis of article 636. Likewise, it has been important to use interviews with experts in criminal procedure and the analysis and comparison of sentences of the Province of Santa Elena regarding the determination of the penalty of the abbreviated procedure. Among the results of the investigation it can be affirmed that the concept of legal security is complex and it can and it should be adapted to the reality of each country, so that Ecuador has its own way of understanding legal security.

Key Words: Legal certainty; summary trial; determination of the penalty

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica es un concepto tan importante como complejo; mientras más se reflexiona sobre él más se evidencia su necesidad de analizarlo, de hacerlo menos abstracto, de llevarlo al campo empírico y comprobar su esencia o razón de ser en el campo del derecho. Lo que resulta innegable es que un elemento sine qua non para el ejercicio y la estabilidad del Estado de Derecho- o Estado de Derechos como algunos han propuesto-, ya que lo contrario de la seguridad jurídica, es la arbitrariedad, la opresión y el despotismo.

Independientemente de la cultura, todo país con un régimen democrático y constitucional debe preservar principios y garantías fundamentales para la administración de la justicia y la defensa del Estado de Derecho. Mientras las dictaduras y regímenes autoritarios se caracterizan por la arbitrariedad de sus gobernantes, pervirtiendo las instituciones públicas, un Estado democrático debe actuar de conformidad con la ley. Para ello es necesario que cada país cuente con una seguridad jurídica sólida que inspire confianza en sus ciudadanos.

La seguridad jurídica puede tener muchas acepciones, y significados, incluso debe entenderse en cada contexto y difícilmente puede generalizarse porque se ajusta a las necesidades de cada país, sin embargo es indiscutible que tal garantía establece que un ciudadano cualquiera puede contar con autoridades imparciales, y especialmente con un cuerpo normativo estable y confiable, o en otras palabras, legitimado.

Una figura que no ha estado exenta de polémica en cuanto a la seguridad jurídica es el procedimiento abreviado. Por una parte se ha dicho que aunque contrae el proceso, economizando recursos y tiempo, también podría ser una figura que se

impone contra la voluntad del imputado quien se vería constreñido a aceptar la pena porque ha sido reducida en comparación con el procedimiento abreviado. El procesado hace un cálculo racional, elige el peor de los males. Sin embargo, la determinación de la pena también se ha convertido en otro asunto polémico de dicho procedimiento porque no se ha determinado claramente los límites de la sanción penal.

En el Ecuador la seguridad jurídica cuenta con muchas fortalezas sin embargo aún adolece de algunas debilidades. Una de esas debilidades se encuentra en el artículo 636 del COIP en cuanto a la pena porque no se establece con claridad sus límites. Así, en el ordenamiento jurídico del país, la seguridad jurídica está anclada a la certidumbre jurídica, como puede entenderse mediante la interpretación del artículo 82 de la Constitución, y la falta de precisión de la pena en el texto normativo penal mencionado, representa una transgresión a tan importante principio lo que ocasiona o podría ocasionar consecuencias graves para la estabilidad del derecho en el país.

Por otra parte, la administración de justicia en materia penal ha sido uno de los grandes retos del poder judicial y legislativo, más aun hoy día cuando se exige que las autoridades competentes administren justicia en el marco de los derechos humanos por lo que ya no solo debe procurarse darse una justa respuesta a las exigencias de la víctima sino que debe hacerse sin vulnerar en ningún momento los derechos del victimario. Esta difícil conciliación, que parece dicotómica, ha impulsado la creación de nuevas figuras donde se dé una relación ganar-ganar no solo entre las partes sino para el mismo Estado en cuanto a celeridad, desconcentración y descongestión, ahorro de recursos, entre otros aspectos, y una de tales figuras es el procedimiento abreviado.

Actualmente, la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ha permitido a las víctimas y victimarios acogerse al procedimiento abreviado como un procedimiento especial que tiene como propósito reducir los costos, el tiempo y los trámites, generando a su vez rapidez y agilidad y sin descuidar la compatibilidad y armonía con los derechos, garantías y principios establecidos en la Carta Magna ecuatoriana.

El procedimiento abreviado se ha diseñado para proporcionar viabilidad y celeridad a delitos que pueden ser ventilados de forma abreviada porque no son graves. A pesar de su idoneidad, en la práctica el procedimiento abreviado ha manifestado algunas imprecisiones, que atentan contra la seguridad jurídica, pero en compensación los jueces han procurado resolver pronunciándose con base en sus conocimientos, experiencias y elementos análogos del derecho. El hecho de que el COIP en su procedimiento abreviado adolezca de ambigüedades y no establezca de forma clara y precisa su contenido al respecto, ocasiona que tal procedimiento pueda vulnerar algunos principios y por lo tanto no estar sujeto a lo establecido en la Constitución, fundamentalmente en lo que concierne al artículo 82 que ordena la previsibilidad, claridad y precisión de las normas.

El presente trabajo de investigación plantea el problema de la falta de determinación de la pena en los procedimientos abreviados, según lo establece el Código Orgánico Integral penal en su artículo 636 inciso tercero, pues resulta ambigua, toda vez que no hay una redacción ni una interpretación acorde con lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna, esto es, con la seguridad jurídica.

Tal ausencia en la determinación de la pena genera que no haya una certidumbre jurídica, esto es, que no sea previsible por parte de los destinatarios y el

juez las consecuencias penales en la comisión de los delitos que se circunscriben al procedimiento abreviado, lo cual, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye una transgresión al principio y garantía de la seguridad jurídica la cual aboga por la existencias de normas jurídicas previas, claras, públicas y que sean aplicables por las autoridades competentes.

Un hecho significativo es que la seguridad jurídica varía en el tiempo y espacio por lo que debe entenderse vinculado a un contexto determinado. Esto significa que el problema de la seguridad jurídica en este trabajo de investigación no tendría sentido en otras legislaciones, y no es porque hayan solucionado el problema inherente al artículo 636 del COIP, sino porque su ordenamiento jurídico no lo exige y no consideran necesario hacerlo, es más, podrían considerarlo improcedente hacerlo. De manera tal que en otros ordenamientos jurídicos tal problema no es concebido como un problema.

Esto conlleva a un análisis sobre la pertinencia de aclarar el artículo 636 del COIP en su tercer inciso. No es posible satisfacer todas las expectativas y exigencias de los investigadores sobre el tema; es decir, siempre existirán detractores del procedimiento abreviado y de lo que debe entenderse por seguridad jurídica; tales posturas incluso están determinadas por la propia cultura; de ahí que exista una heterogeneidad no tanto en lo que debe entenderse si no en su pertinencia para hacer cumplir el derecho y administrar justicia.

Sea como fuere, la Constitución ecuatoriana, a través de su artículo 82, contempla la seguridad jurídica en los términos de la certidumbre jurídica y ello no ha sido respetado por el artículo 636 del COIP en su tercer inciso. Esto, en el peor de los escenarios, podría estar perdiendo la credibilidad y la confianza de los ciudadanos en

la administración de justicia, hacer del procedimiento abreviado el mecanismo perverso donde el imputado es forzado a aceptar la pena, y también puede servir para la arbitrariedad judicial.

Para un cuerpo normativo es fundamental que tenga legitimidad, que sus beneficiarios o destinatarios confíen en la ley y sienten que defiende sus derechos, y tal premisa está disminuida con la falencia de la seguridad jurídica en el caso de marras. De ahí que sea importante su modificación. Si la pena no está claramente determinada entonces puede haber arbitrariedad por parte de los administradores de justicia, jugando con la vulnerabilidad del procesado, para amenazarlo con una pena que no le corresponde a fin de que acepte el procedimiento abreviado; y aun no siendo así, el juez, basándose en la discrecionalidad que le da la ley, podría actuar con cierta arbitrariedad, adrede o no, que afecte igualmente la seguridad jurídica.

PREGUNTA

¿De qué manera puede precisarse y hacerse previsible la determinación de la pena en el procedimiento abreviado del COIP?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la precisión y previsibilidad en la determinación de la pena en el procedimiento abreviado, mediante una propuesta de reforma legal del tercer inciso del artículo 636 del COIP.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.- Estudiar el derecho positivo, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, en relación con la seguridad jurídica.
- 2.- Analizar la aplicación de la pena en los diversos Procesos Penales con Procedimientos Abreviado en la Judicatura de Santa Elena en el año 2018.
3. Conocer la opinión de expertos en materia penal que permitan fundamentar la necesidad de precisar y hacer previsible la determinación de la pena en el procedimiento abreviado.
4. Establecer los parámetros necesarios para la elaboración de una propuesta de reforma legal del tercer inciso del artículo 636.

MÉTODOS

Para la elaboración del presente trabajo se emplearán métodos tanto teóricos como empíricos. En lo teórico se realizarán deducciones mediante postulados jurídicos nacionales e internacionales sobre la seguridad jurídica en cuanto a la determinación de la pena, para establecer como el mismo cuerpo normativo- elCOIP específicamente- trasgrede los propios principios constitucionales y legales. Se hace una síntesis de los principios o posturas doctrinarios que versan sobre las varias acepciones de la seguridad jurídica haciéndose hincapié en la certidumbre jurídica como un concepto clave para entender el sistema de justicia ecuatoriano.

En cuanto a los métodos empíricos se hará un cuestionario de entrevista a tres (03) profesionales expertos en derecho procesal penal, con el fin de contar con un apoyo sólido con conocimientos jurídicos y empírico. El instrumento en cuestión está conformado por seis (6) preguntas abiertas. También se propone estudiar un caso de

una sentencia de la Provincia de Santa Elena que permita ilustrar el problema de la ambigüedad de la determinación de la pena como está en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal.

RESULTADOS ESPERADOS

Se espera que quede satisfactoriamente delimitado y entendido el principio de seguridad jurídica, el procedimiento abreviado y la pena, en cuanto a sus relaciones y su importancia.

Se espera poder analizar a fondo el problema del procedimiento abreviado en su artículo 636, a través de los juicios realizados en la judicatura de Santa Elena y la opinión de los expertos profesionales en la materia.

Se espera que pueda construirse una reforma del artículo 636 que sea viable y que pueda garantizar la seguridad jurídica a través de la claridad y la precisión de la norma.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 TEORIAS GENERALES

1.1.1 SEGURIDAD JURÍDICA

1.1.2. BREVE HISTORIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Según explicó Ávila (2012) estudiar la seguridad jurídica va a depender del tiempo y del contexto. Sin embargo es posible reconocer en varios textos, algunos muy antiguos, elementos que están asociados de forma directa o indirecta, con mayor o menor relativismo, con la seguridad jurídica, en el sentido que se conoce hoy día. Para el autor en tiempos del Derecho romano, las discusiones en torno al *ius certum* o la *Pax Romana*, y otros conceptos relacionados como *pax*, *securitas* y *libertas*, a pesar de que es difícil contextualizarlos con la normativa vigente, debido al talante casuístico del Derecho romano y la ausencia de instituciones públicas que aparecerían o se consolidaría muchos años después, aun así deja entrever una muestra remota de la certeza del derecho.

Podría pensarse que una de sus máximas, *Dura lex sed lex* que incluso perduró en las legislaciones occidentales y latinoamericanas hasta bien entrado el siglo XX, es un principio relacionado con la seguridad jurídica, a fin de cuentas decía, en otras palabras, que la ley habría de cumplirse por más rigurosa que fuera. Sin embargo, estudiosos como Gallego Marín (2012) sostuvieron que fue un principio de legalidad del positivismo jurídico del siglo XIX que lamentablemente se caracterizó más por ser infame, siendo usado para cometer grandes injusticias y barbaries, de las cuales figura las realizadas durante el Tercer Reich

Ya en el siglo XVI, el debate en cuanto a la *certitudo iurisprudentiae* representaba un intento por darle racionalidad al conocimiento jurídico. Durante el siglo XVIII y en los inicios del siglo XIX, el debate en cuanto a la seguridad jurídica estaba destinado al desarrollo de leyes que tuvieran claridad y determinación. Ya para los siglos XIX y XX, la investigación con respecto a la protección de la libertad y la propiedad, reconocían que había un grado de inseguridad en la época así como la necesidad de garantizar la seguridad que se veía amenazada, haciendo uso del Derecho con una aplicación uniforme. En la primera mitad del siglo xx, los estudios relacionados de forma directa con la seguridad jurídica dan cuenta de una inestabilidad latente para entonces, pero a la vez se iba dando una construcción progresiva de los elementos que conforman la seguridad del derecho, como podía desprenderse de las obras de Bendix, Germann, Scholz, Rümelin, entre otros. (Ávila, 2012)

La seguridad jurídica se fue nutriendo con otros trabajos recientes y ampliando su espectro abarcando lo jurídico-tributario, por ejemplo. Dichas obras por lo general hicieron una revisión a la seguridad jurídica como tema de estudio, identificando y analizando a profundidad algunos de sus elementos, principalmente aquellos relacionados con proteger la confianza o prohibir la retroactividad, y a su vez dieron pie para el desarrollo de temas secundarios más actuales como el del cambio jurisprudencial. Para Ávila hubo dos razones por las cuales debió seguirse haciendo una profunda revisión del tema de la seguridad jurídica: Por un lado, el estado de inseguridad que aún persiste hoy día, y por otro lado el modo cómo la doctrina analiza dicho principio.

1.1.2.1 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ECUADOR PREVIO A LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

Aunque hace referencia a la Constitución de 1998, un autor ecuatoriano que trata sobre este tema poco desarrollado en el país es Zavala Egas (2009) quien afirmó que el constituyente relacionaba la seguridad jurídica de los ecuatorianos con derechos humanos y libertades fundamentales, es decir, tal principio tenía como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de los individuos.

Con la misma Constitución anterior, la de 1998, asegura Zavala Egas que ya Ecuador había superado la etapa en que la seguridad jurídica se circunscribía a lo que se conoce como el imperio de la legalidad y a la vigencia del derecho positivo, siendo ambos elementos importantes pero no suficientes. Por lo tanto, el derecho escrito se considera un elemento significativo que determina la efectividad de la seguridad jurídica, sin embargo los sistemas jurídicos anglosajones indican que la seguridad jurídica puede a su vez hallarse con la costumbre de la aplicación de precedentes judiciales, lo cual es una característica del sistema inglés, a la cual le sigue la tradición el norteamericano, y también se imbuye de tales rasgos las forma de hacer justicia en los países escandinavos, donde tal principio no se ve aminorado por la existencia o inexistencia de un derecho escrito. En este sentido es importante aclarar que la Constitución vigente hace énfasis en aspectos que ya tenía la Constitución anterior, reforzando y profundizando algunos de sus aspectos, entre ellos, el de la seguridad jurídica.

Zavala evidenció en varios artículos de la Constitución de 1998 el apego al principio de seguridad jurídica. En este sentido, señaló que el aseguramiento de la vigencia de los derechos humanos fue uno de los deberes primordiales del Estado,

contemplado en el artículo 3, y reiterado en el artículo 16 que señalaba que es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos humanos que se garanticen en la Constitución. El artículo 17 hace nuevamente referencia a los derechos humanos, tema al cual no se está haciendo explícitamente un estudio en el presente trabajo, pero que Zavala, con un criterio amplio de la seguridad jurídica, le dio una importancia capital. Lo cual no quiere decir que se esté cuestionando los planteamientos del autor, por lo que es perfectamente válido vincular estrechamente los derechos humanos con la seguridad jurídica, pero se insiste no es tema de esta investigación.

El planteamiento más claro que hace la Constitución anterior con respecto a la seguridad jurídica está contenido en el artículo 23 el cual señala que el Estado, sin perjuicio de los derechos establecidos en aquella Constitución y en los instrumentos internacionales de entonces, tenía el deber de reconocer y garantizar la seguridad jurídica a las personas.

Sin embargo dicha Constitución no profundiza lo que se entiende al respecto, pero Zavala Egas, apoyándose en varios autores, señaló, en resumidas cuentas que la seguridad jurídica obedecía a un deseo anclado a la vida anímica del ser humano el cual temía ante la inseguridad que rodea su propia existencia, donde no hay previsibilidad ni certidumbre a la que pueda apegarse, de ahí que tenga la necesidad que el Derecho calme sus temores mediante la dimensión jurídica de la seguridad. Como puede inferirse, este es un planteamiento bastante hobbesiano porque es el temor al otro lo que impulsa la creación y consolidación de un tercer actor, más poderoso, que sirva como mediador es decir, el Estado.

Igualmente, completó Zavala sus planteamientos al decir que la seguridad va asociado al instinto de supervivencia del hombre, y por lo tanto es una necesidad que

sirve de base para la organización social, siendo el Derecho uno de sus instrumentos para su regulación, para que imponga el orden, que es el principal objetivo del Derecho. La seguridad, entonces, es un bien jurídico destinado a satisfacer necesidades del individuo; es el ente necesario para la realización de la persona humana en términos de su honor, dignidad, presunción de inocencia, por supuesto la vida, entre otros.

En pocas palabras, la razón de ser de la seguridad jurídica, desde esta concepción, es cuidar al ser humano de otros seres humanos y del propio Estado. Es el Estado quien tiene el monopolio de la fuerza para que no haya incertidumbre en la existencia de las demás personas. Gracias a la seguridad jurídica una persona puede hacer defender sus derechos con respecto a otro ante el Estado. Sin el Estado, no habría seguridad jurídica, ni siquiera seguridad, dependiendo ésta de otros factores como la propia fuerza física o bélica.

1.1.2.2 CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA

La Constitución de la República de Ecuador, aunque no dio una definición en sí, si señalaba aspectos importantes que debían tomarse en cuenta, sobre todo para definir el concepto en su contexto. Por lo tanto, el artículo 82 de la Constitución comprende como un derecho y un principio a la seguridad jurídica la cual se concentra en respetar la propia Carta Magna y que haya una normativa jurídica clara, previa, pública y aplicada por las autoridades con competencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Visto como un principio, por un lado, hace referencia a la aplicación y cumplimiento efectivo de la ley por parte de las autoridades, a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas y su protección por parte del Estado en los

términos y bajo las modalidades que para cada caso establezca la ley (Muñoz, 2013). Para Pampillo Baliño debían tomarse en cuenta dos concepciones del derecho, una que se inclinara hacia su concepción de orden equitativo material en concreto, y la otra que tuviera una concepción de orden justo formal abstracto. En ambos casos se comprometían con la seguridad jurídica como sinónimo de sensación de confianza, sin embargo, su valoración era diferente en un caso y otro en cuanto a la certidumbre jurídica.

En el primer caso, el de equidad material concreta, la seguridad jurídica implica que el ordenamiento habrá de ser adaptado por los operadores jurídicos prácticos a cada caso concreto, tomando en cuenta sus circunstancias particulares; esto hace poco previsible, *ex ante facto*, soluciones que puedan reconducirlos. (Pampillo, 2013). Es decir, sí hay seguridad jurídica en el sentido de que los administradores de justicia actuarán en todo caso que se presente, pero hay inseguridad jurídica cuando no hay criterios previos uniformes para pronunciarse.

Por otra parte, cuando se trata de ordenamientos jurídicos estructurados con base en la justicia formal en abstracto, hay mayor certidumbre con respecto a cuales son las reglas de juego antes de que se apliquen a un caso concreto. En otras palabras, en ambas concepciones la seguridad jurídica es perseguida y pretende ser alcanzada, sin embargo, en la primera concepción la flexibilidad y adaptabilidad al caso implica el sacrificio de la certidumbre jurídica, mientras que en la segunda concepción, una mayor certidumbre es compensada por una menor elasticidad del ordenamiento formal y abstracto, por lo que no se ajusta a las exigencias materiales y concretas de cada caso.

En similares criterios Zavala Egas (2009) planteó la seguridad jurídica al referirse a su objetividad y a su subjetividad. En este sentido, la realidad objetiva se presenta como exigencia objetiva donde exista regularidad en cuanto a la estructura y la función del sistema jurídico mediante la actuación de las instituciones y las normas establecidas; pero la realidad subjetiva se presenta como certeza del Derecho. Esta certeza es pertinente para la presente investigación y su relación con la seguridad jurídica, y en este sentido el autor entiende a ésta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva; de ahí que sea importante que los destinatarios tengan la posibilidad de conocer el Derecho. La certeza puede entender como la otra de la seguridad objetiva, es el reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.

En definitiva, la seguridad jurídica tiene una faceta estructural u objetivo, que se refiere al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones; y un aspecto subjetivo que se refiere a que de la faceta objetiva adquiere el sujeto obligado por el sistema jurídico la certidumbre o certeza de las efectos de sus actos (2009). El propio hecho que el autor sea ecuatoriano es un buen aval a estos criterios pues es precisamente la certidumbre jurídica el sentido que pretende dársele al artículo 636 del COIP.

Ávila hizo referencia a la inseguridad jurídica la cual equivalía a términos como incertidumbre, complejidad, indeterminación o inestabilidad del ordenamiento jurídico. Así, el problema de la inseguridad jurídica ha desarrollado algunos vocablos entre teóricos de otras lenguas pero que tienen sentido y hasta pertinencia en el estudio desde el castellano, tales como *Gesetzesflut* o lluvia de ideas, *Gesetzgebungshysterie* o histeria legislativa, y *Gesetzgebungschaos* o caos legislativo. También pudiera

hablarse de huracán normativo o aluvión de normas, y en definitiva metáforas que demuestran el carácter inestable, efímero y aleatorio del Derecho hasta convertirlo en algo incluso banal.

El carácter polisémico o la necesidad de entender la seguridad jurídica en su contexto y tiempo como lo había señalado Ávila, lo confirmaron Deffains y Kessedjian (2015) cuando afirmaron que la noción de seguridad jurídica era tan antigua como la ley misma, pero a la vez se preguntarían cuáles eran sus nuevos significados que estaban emergiendo. La naturaleza multifacética de la seguridad jurídica hace difícil responder a tal pregunta sin embargo los autores apuntan a dos tendencias principales, ambas originadas en la concepción liberal del mundo. Por un lado, la seguridad jurídica es exigida por la libertad de elección y su contraparte, la expectativa legítima de los sujetos de la norma. Sin seguridad jurídica, la libertad de elección es una mera trampa, ya que los sujetos de la norma no pueden ejercer la libertad que se les otorga con pleno conocimiento de los hechos.

Por otro lado, el énfasis puesto en la seguridad jurídica tiene un lugar en las discusiones sobre la función económica de la regulación legal. En este sentido, ha emergido un interés porque la seguridad jurídica se base sobre las relaciones que el sistema legal tiene con su entorno económico. Esta corriente se haría particularmente mercantilista o economicista si se utiliza la seguridad jurídica como criterio de atractivo económico. Este es precisamente la percepción otorgada a la seguridad jurídica por los informes de *Doing Business* elaborados anualmente por el Banco Mundial. Pero para el equipo del Banco Mundial, la seguridad jurídica parece ser el equivalente de una menor regulación y una rapidez cada vez mayor en el ejercicio de las actividades

económicas sin tener en cuenta la calidad de la regulación o la forma en que se implementa.

También podría hablarse de las condiciones para las que haya seguridad jurídica. Aunque a lo largo de la investigación se dicen de manera implícita, es pertinente hacer mención de ellas para delimitar lo que debe entenderse por seguridad jurídica. En este sentido, nuevamente con el apoyo de Zavala Egas (2009) puede hacerse mención a ocho exigencias que plantea Fuller, a saber: que las normas sean generales, que se promulguen, que no haya retroactividad, que las normas sean claras, coherentes, que sea posible su cumplimiento, que sean estables, y que exista congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación.

La Corte Constitucional del Ecuador (2013) aunque no daba propiamente un concepto de seguridad jurídica planteaba algunos elementos importantes; en este sentido señalaba que había certeza en cuanto a la aplicación de la norma, cuando de conformidad con la Carta Magna se estipulaba que las normas que eran parte del ordenamiento jurídico estaban determinadas de forma previa, y eran claras y públicas. De esa forma, se genera la certeza de que la normativa vigente se aplicará cumpliendo lineamientos lo que a su vez produce confianza sobre el respeto a los derechos constitucionales consagrados. Así, a través de un ejercicio de interpretación integral de la Constitución se establece que el derecho a la seguridad jurídica es la base sobre la que descansa la confianza ciudadana con respecto a las actuaciones de los diferentes poderes públicos.

En resumen, cómo se ha demostrado, la seguridad jurídica puede ser multifacética y hay que tomar en cuenta el Estado donde es desarrollado, el contexto y el tiempo; aun así puede simplificarse y afirmar que tiene dos principales

acepciones, tomando en cuenta los planteamientos de Pampillo Baliño y también los de Zavala Egas. La primera que se adaptaba a cada caso particular, y ahí se incluían la forma de hacer justicia de los países anglosajones y escandinavos. También podría decirse otro tanto de los colectivos indígenas que hacen vida en el país, que no tienen reglas escritas, no hay normas claras ni previamente establecidas, pero no por ello podría alegarse que hay inseguridad jurídica sino que se basan por la costumbre, analogía y los casos previos.

En el caso del derecho formal ecuatoriano si se exige constitucionalmente que las leyes se caractericen por ser claras y preestablecidas, de tal manera que los ecuatorianos y en definitiva los habitantes del país, sepan a qué reglas de juego atenerse. Esta forma de entender la seguridad jurídica está relacionada con la certidumbre jurídica.

Por otra parte, es de trascendencia seguir la formulación de Elías Díaz cuando diferenciaba la seguridad llamada impropia jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la asunción de los derechos y libertades fundamentales con sagrados en el estado histórico contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible haciendo ilegítimo su desconocimiento

1.1.2.3 INDICADORES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Finalmente, con respecto a este punto, se considera un aporte interesante hacer una breve referencia a lo que Ávila (2013) consideraba como los indicadores de la seguridad jurídica, siendo éstos la cognoscibilidad, la confiabilidad y la

calculabilidad. Los indicadores pueden resultar incluso más ilustrativos que el propio concepto. Mientras se explica en qué consiste cada indicador se hará alusión a su relación con el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal.

1.1.2.3.1 COGNOSCIBILIDAD

El primer indicador, la cognoscibilidad, lo relacionó Ávila con las exigencias estructurales que debían tener el Derecho para que pudiera servirse como una herramienta que orientaba y, a su vez, comprendía asuntos de conocimiento y comunicación. El indicador se refería a lo cognoscible, a lo que puede conocerse, y por lo tanto el derecho debía tener cognoscibilidad material, es decir, que tuviera seguridad relativa a normas existentes y vigentes; y cognoscibilidad intelectual que tuviera que ver con la seguridad relativa al contenido de las normas.

A los fines de la presente investigación, resulta más interesante enfocarse en la cognoscibilidad intelectual porque aunque el COIP como norma ecuatoriana existente y vigente no soluciona por sí misma el problema; este está referido entonces a su contenido. Aun así, debe señalarse que la cognoscibilidad material a su vez tiene tres componentes. El primero es la accesibilidad normativa, es decir, la posibilidad de acceder a las normas. Por ello, la seguridad del derecho en cuanto a la accesibilidad será mayor en la misma medida que la divulgación de las normas y el conocimiento de las normas.

El segundo elemento de esta cognoscibilidad material es el alcance normativo, el cual significa que existan, primero, códigos que agrupen normas en un documento único lo cual favorece el acceso de los ciudadanos; segundo, que haya normas generales que garanticen la uniformidad generando en consecuencia seguridad y estabilidad a los ciudadanos; y tercero, los temas tratados en cada texto normativo tengan pertinencia, que no regulen varios o muchos asuntos a la vez.

El tercer elemento es que sea posible que la normativa se identifique en un caso concreto. Este elemento es el que estaría más relacionado con la seguridad jurídica a que hace referencia este trabajo de investigación, ya que implica la necesidad de que la norma sea conocida, que sea válida y que directamente aplicable a un comportamiento, y también implica la necesidad de que se conozcan las consecuencias abstractas y generales que sea aplicables por el no comportamiento de la norma. Así, si un ciudadano tiene mayor y mejor conocimiento sobre las normas y su valor, en esa medida será mayor la posibilidad de identificación de la norma, lo cual garantiza que el Derecho sea cognoscible.

Por su parte la cognoscibilidad intelectual contiene dos elementos. El primero se refiere a la inteligibilidad por la claridad normativa, para que los destinatarios entiendan los que están prescrito en las normas. Por lo tanto es necesario que exista una especificación apropiada de la conducta que el ciudadano debe adoptar. El otro elemento es la inteligibilidad por la determinabilidad normativa, la cual se puede analizar desde dos puntos de vista.

Un primer punto de vista es desde la óptica de la norma, con el propósito de probar que su lenguaje tiene claridad y precisión, y si el contenido plasmado reduce el margen de arbitrariedad de quien aplica la norma. Tal propósito se garantiza si el legislador hace uso de disposiciones cuyo sentido ha sido sustentado por la doctrina, conceptos e instituciones expuestos con claridad, coherencia y consistencia; también cuando el Poder Judicial emite decisiones con racionalidad, coherencia y consistencia; y por la Administración, cuando sus actos para interpretar las normas favorecen la aclaración de los hechos.

El otro punto de vista es desde la óptica del ordenamiento, con el propósito de evaluar si es coherente, es decir, si no presenta inconsistencias materiales que obstaculice con la identificación de la alternativa que mejor encaja en el ordenamiento jurídico. El propósito es también que se apliquen las normas de forma uniforme; y también revisar que el ordenamiento posea consistencia formal, es decir, que exija que no exista contradicción entre las normas tanto en la etapa de su promulgación por el poder legislativo, como en la etapa de su aplicación. Por lo tanto, este punto de vista establece que en la medida que las normas sean claras y lingüísticamente precisas, que este determinado su contenido normativo, que el ordenamiento sea coherente y consistente, en esa medida será la determinabilidad normativa, lo cual forja que el derecho sea cognoscible, y por lo tanto exista seguridad jurídica.

Visto el párrafo anterior, vale decir que el artículo 636 del COIP adolece más de claridad que de precisión lingüística, y que en todo caso la falta de precisión se debe a su contenido normativo que no está determinado. Puede también cuestionarse la consistencia más que la coherencia del artículo nombrado, y todo eso genera que los destinatarios de la ley, ni los ciudadanos ni los administradores de justicia, puedan conocer satisfactoriamente el derecho, generando por lo tanto una debilidad en la seguridad jurídica del COIP.

1.1.2.4.2 CONFIABILIDAD

El consenso es indiscutible en cuanto a este indicador, y algunos estudiosos como Arrázola (2014) lo equiparaban a convicción. El segundo indicador de la seguridad jurídica es la confiabilidad, la cual hace referencia a la estabilidad y eficacia normativa. La estabilidad debe estudiarse desde dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva. La primera se refiere a la permanencia del ordenamiento jurídico y a la intangibilidad de las situaciones individuales por razones objetivas. Ahora bien,

cuando se hace alusión a dicha permanencia debe hacerse mención a su vez de la existencia de cláusulas fijas que den garantía de resistencia a que se modifique el núcleo axiológico de la Carta Magna; y debe hacer mención al mantenimiento de las normas, que sean durables en el tiempo con vigencia verdadera y no como soluciones coyunturales.

De estas primeras fallas en la confiabilidad no adolece el COIP, por lo que su estructura normativa es permanente, fija, aunque el artículo 636 va en contravención de lo estipulado en la Constitución. Aunque ciertamente también el articulado del COIP, con vigencia verdadera, el propósito de esta investigación es precisamente hacerlo factible, y no solo proveerle de soluciones coyunturales.

Ahora bien, en cuanto a la intangibilidad de situaciones individuales por razones objetivas se trata de razones: 1) que existan plazos que den estabilidad y eliminen incertidumbres, como plazos de prescripción y caducidad); 2) que se prohíba que las normas puedan afectar situaciones consolidadas, tales como la cosa juzgada; 3) que se protejan excepciones donde la situación está consolidada desde lo factico aunque no en lo jurídico; y 4) que se protejan las situaciones en las que aun existiendo ilegalidad, no hay perjuicio alguno hacia las partes. En este punto, si se analiza el artículo 636, la falencia estaría en la incertidumbre de la pena que carece de rangos mínimos y máximos a establecerse.

En definitiva, en la medida que el ordenamiento jurídico sea permanente y se protejan las intangibilidad de las situaciones individuales, el derecho será más confiable. La dimensión subjetiva de la estabilidad normativa hace referencia a la necesidad de darle protección a la confianza que tiene el ciudadano con respecto a

los poderes públicos; en relación al poder legislativo prohibiéndose la retroactividad de las normas, dándose confianza digna y evitando sorpresas y engaños.

La confianza también se protege en relación con el Poder Ejecutivo, anulando y revocando actos administrativos ventajosos con plagado de invalidez. En cuanto al Poder Ejecutivo, los cambios jurisprudenciales deben obedecer a reglas formales que permitan la adaptación de los destinatarios a nuevos criterios; reglas materiales generales que excluyan la retroactividad. En síntesis, mientras más confianza tengan los usuarios, mayor estabilidad y confiabilidad tendrá el cuerpo normativo.

La estabilidad normativa, o la garantía de la confiabilidad del derecho, por su parte, requieren que la institución de la modulación solo pueda usarse en casos excepcionales, es decir, con una aplicación limitada, cuando la eficacia de los derechos fundamentales así lo requiera. Si hay irretroactividad debe fundamentarse de manera expresa con el texto constitucional justificando la necesidad de excluir la regla.

La confiabilidad también significa que el derecho sea eficaz. La eficacia se da de tres formas. Primero, que se acceda a la justicia a través de instrumentos previamente establecidos. La protección judicial y el debido proceso son pilares de un orden jurídico confiable. Segundo, deben existir condiciones institucionales para la realización del derecho a la defensa; esto a su vez requiere la independencia del Poder Judicial, su acceso, y la universalidad de la jurisdicción. Tercero, el ciudadano debe contar con instrumentos para sus defensas, como los recursos. Así, si hay eficacia normativa, hay seguridad jurídica, y habrá eficacia normativa en la medida que haya protección judicial con sus instrumentos, y presupuestos institucionales y procesales de protección.

1.1.2.4.3 CALCULABILIDAD

Este indicador es bastante importante al tema que se está tratando porque se refiere a la capacidad que tiene el ciudadano para poder anticiparse a las consecuencias de los actos que realice. Para tal previsión es necesario que el ciudadano tenga un espectro de tiempo; ésta a su vez tiene que ver, primero, con la anterioridad del ejercicio financiero y la anterioridad nonagesimal, que tienen que ver con que el ciudadano pueda prepararse ante las reformas normativas en lo financiero y lo tributario; y también tiene que ver con la anterioridad razonable, que implica un plazo considerable entre la fecha de publicación de la norma y su comienzo en vigencia; todo lo cual permite que el ciudadano calcule, esto es, que reflexione con atención y cuidado sobre los efectos jurídicos de sus actos lícitos e ilícitos.

La anterioridad razonable, por su parte, significa que, con independencia de previsión legal o constitucional, habrá un plazo razonable entre la fecha de la publicación de la norma modificativa y el comienzo de su eficacia, lo cual le sirve al ciudadano para prepararse al cambio. La premisa en este caso indica que hay seguridad jurídica si el destinatario puede anticiparse a la norma que le será aplicable.

En cuanto al espectro de consecuencias debe haber continuidad normativa, por lo que las consecuencias deben ser reducidas y poco variables y además no pueden discrepar entre sí. En este caso hay mayor seguridad jurídica si hay un menor número de consecuencias aplicables. La calculabilidad también tiene que ver con vinculabilidad normativa la cual puede ser estructural o formal y material. En cuanto a lo estructural, es que existan reglas que guíen comportamientos y controlen al propio Estado. Lo formal y material se refieren a la limitación de extensión e intensidad de los cambios vinculados a los tres poderes del Estado. El poder legislativo está

vinculado al orden constitucional, el ejecutivo a la ley y el judicial a las disposiciones normativas y a los precedentes.

La seguridad jurídica también depende de la tempestividad, es decir que lapso de tiempo que se aplica la consecuencia no puede ser muy largo. También se prohíbe la arbitrariedad por lo que toda regulación debe tener su debida justificación. Si hay calculabilidad hay seguridad jurídica, porque los individuos pueden anticiparse al menor número de consecuencias por sus actos realizados.

1.2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 634, se consideraban procedimientos especiales el procedimiento directo, el procedimiento expedito, el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, y el procedimiento abreviado, por lo tanto es atinente al trabajo conocer qué debe entenderse por procedimientos especiales. En este sentido, señalaban Lozano Guerrero et al (2015) que tales procedimientos tenían por naturaleza un pronto esclarecimiento de los hechos para un justicia pronta y expedita; además tales procedimientos podían ser muy diversos, contemplando una serie de condiciones o requisitos dependiendo del sector de población al que pertenezca el imputado. Esta idea no encaja con lo establecido en el COIP, aunque si hay criterios para diferenciar entre procedimientos pero no por la población sino específicamente por la materia.

De acuerdo con Vásquez González (2009) los procedimientos especiales se diferenciaban de los ordinarios en que mientras estos últimos tenían una fase preparatoria, otra intermedia, otra de juicio, otra de impugnación y una última de ejecución, los procedimientos especiales se caracterizaban por la supresión de una o varias de tales fases, o por establecer alguna modalidad con respecto a su desarrollo.

De ahí que se les diga especiales porque buscan canalizar un caso mediante procedimientos que les permita ahorrar tiempo y dinero a las partes y al propio Estado al no tener que desgastarse en audiencias o procedimientos rigurosos y muchas veces engorrosos como el ordinario cuando se trata de delitos que no son graves o muy graves. Los procedimientos especiales hacen más atractiva la justicia para el agredido y reduce la posibilidad de que un afectado deje pasar delitos menores evitando desgastarse en juicios que no lo retribuyen sino al contrario los perjudican.

1.2.1 TEORIAS SUSTANTIVAS

1.2.1.1 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.2.1.1.2 CONCEPTO

Para Rivera León el procedimiento abreviado implicaba mucho más que la mera simplificación del proceso judicial. El procedimiento abreviado, al ser una rebaja de la condena que se le impone al imputado, tiene en sí mismo rasgos de política criminal y de política en asunto de seguridad. (Rivera M., 2009). Según Juárez González (Juárez, 2017), dicho procedimiento era una figura jurídica con el propósito de sustituir al juicio; tenía la finalidad de hacerle un juicio al procesado e imponerle una pena por la ejecución de un hecho punible, pero a diferencia de los procedimientos tradicionales, hay, primeramente una negociación entre el procesado y la fiscalía, y se prescinde de la contradicción, de la publicidad y la producción de pruebas.

De acuerdo con Rodrigo (2017) el procedimiento abreviado conllevaba a una solución con rapidez y con carácter definitivo en buena parte de los procedimientos penales, evitando así los efectos corrosivos producto de la ociosidad que se da durante la privación de libertad preventiva en cuanto al imputado mientras espera por el proceso. Para el autor es fundamental la base de confianza para que pueda ser

eficiente y eficaz el procedimiento abreviado, sin ella no podrían avanzarse los mecanismos de negociación; por lo tanto debe presumirse la buena actuación y la buena fe tanto del defensor como del actor penal público.

Como puede observarse el procedimiento abreviado favorece al procesado a pesar de haber cometido un delito. Como es leve, tiene la posibilidad de acceder a un procedimiento abreviado y a la reducción de la pena, dos beneficios que se han establecido en varias legislaciones para evitar el congestionamiento de la justicia y el abuso a los derechos humanos de los imputados. Además de la celeridad, otra característica, y derecho que tiene el acusado, es de poder negociar con la fiscalía para someterse a dicho procedimiento. En definitiva debe verse como un instrumento favorable para la administración de justicia porque recorta el proceso economizando el tiempo y dinero a las partes involucradas, y al mismo Estado.

De acuerdo con Touma Endara (2017) el procedimiento abreviado tenía como principales finalidades: primero, la obtención celeridad en los procesos penales a través de la simplificación del procedimiento, segundo, la reducción de los costos del proceso penal, bien sea en tiempo, esfuerzo y dinero; la reducción de la acumulación de procesos penales que aún no se han resuelto; la ágil obtención de sentencias disminuyendo así la cantidad de procesados sin sentencias; la obtención de una pena reducida para el imputado.

Estos objetivos del procedimiento abreviado facilitan comprender el concepto. Es decir, es un procedimiento que se abrevia para favorecer la administración de justicia, evitar el congestionamiento de las causas y los procesos en materia penal; incluso podría decirse que es para evitar el hacinamiento de los procesados. Por otro lado trata de cumplir con postulados esenciales de un Estado de Derecho como una

justicia expedita pero también eficaz. En resumidas cuentas, aunque existan algunos detractores, en la ausencia de una alternativa mejor, y ante los formalismos del procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado representa una opción viable que favorezca los intereses de las partes y del propio Estado.

1.2.1.2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En este punto interesa particularmente si hay claridad en los procedimientos abreviados en cuanto al establecimiento de la pena en las legislaciones de otros países. Juárez González (2017) con detalles se encargó de este punto y cotejó varios países con la legislación mexicana, especialmente el Código Nacional de Procedimientos Especiales (2014) el cual señaló en su artículo 202 que la fiscalía podía solicitar la reducción hasta un tercio de la pena mínima en los casos de delitos dolosos, y hasta la mitad de la pena mínima cuando el hecho punible cometido se hiciera de manera culposa. La debilidad de la legislación mexicana es que el ministerio público no puede solicitar penas inferiores sino que esto le corresponde solo al tribunal.

Esta propuesta normativa tiene más claridad y precisión y de hecho aventaja en este a otras legislaciones que apenas y hacen mención de la pena. Legislaciones como las de Inglaterra, Wales tenía en este procedimiento la resolución de la gran mayoría de los casos- muchos autores lo fijaban en 90%-, y fijaban el límite máximo que podía negociarse en un tercio de la pena mínima. (Sentencing Council, 2017). En los Estados Unidos la figura aun es más controversial porque se critica que se presta a la corrupción de delitos como los de cuello blanco o muchas negociaciones para delitos de carácter económico y además se critica que el procedimiento muchas veces evita la verdad verdadera; incluso, buenos estadistas que son, ha concluido los

estudiosos norteamericanos que el *plea bargaining* está condicionado a factores como riqueza, sexo, edad, educación, inteligencia y seguridad.

Los sistemas anglosajones además abarcan más temas penales, incluso homicidio, el fiscal tiene más capacidad de negociación, y tiene otras figuras como el *probation* que se refiere a la condena condicional y puede ser dada producto de la negociación (Turner, 2017). En definitiva, esta figura del derecho anglosajón, que se asemeja al procedimiento abreviado contiene muchas libertades lo cual genera un debate más intenso que lo que ocurre en las legislaciones latinoamericanas.

Sobre el *plea bargaining* señaló Touma Endara (2017) que consistía fundamentalmente en una negociación entre el fiscal y el imputado con el fin de que este último reconozca su culpabilidad –*guilty plea*– por lo que renuncia de tal manera a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio. En compensación, el ministerio público le solicita al juez una pena menor a la establecida en la normativa penal.

Touma Endara (2017) realizó algunas precisas diferenciaciones entre el *plea bargaining* y el procedimiento abreviado ecuatoriano que es importante hacer constar. En este sentido, la primera diferenciación es que en el procedimiento norteamericano no se negocia solamente la pena, sino también los hechos, mientras que en la legislación ecuatoriano solamente es posible negociar la pena. La otra diferencia estriba en que en el *plea bargaining* abarca todo tipo de delitos, en cambio en Ecuador, el procedimiento abreviado está limitado para los delitos que se sancionan con una pena máxima de diez años de privativa de libertad.

En cuanto a la legislación española, señaló Juárez González que tenían parecidos con la legislación estadounidense pues permitía la reducción de un tercio de la pena solicitada incluso siendo inferior al límite mínimo, pero se limitaba solo a

casos que ameritaban tres años de prisión por lo cual es bastante reducido el número de casos que pueden ventilarse mediante este procedimiento, además no tiene un límite de punibilidad máxima, y en esto se diferencia de la legislación mexicana, y se asemeja a la legislación ecuatoriana.

Finalmente, en el caso de Alemania se le denomina procedimiento acelerado, y se estima por sus características que es en esencia el mismo procedimiento abreviado. Uno de sus requisitos es que no se imponga una pena superior a un año de prisión. Este límite máximo para delitos de bajo impacto social parece darse en una considerable cantidad de países pero no así en México, y tampoco en Ecuador, que no tienen ese límite máximo, y como aducía Juárez González, no significaba que ello estuviera mal porque eran políticas criminales diferentes, que lo que determinaba si estaba erróneo o no, era la utilidad que se le daba en cada caso porque no debe confundirse el procedimiento abreviado con la conmutación de la pena. (Juárez, 2017).

En este trabajo se insistirá en que más allá de una política criminal, el propio ordenamiento jurídico reclama que exista una seguridad jurídica en los términos de certidumbre jurídica; por lo tanto, aunque sea cuestionable su pertinencia o sus beneficios, por ser coherentes y lógicos con la estructura constitucional y con el principio de la seguridad jurídica, las penas establecidas en el procedimiento abreviado deben contemplar un límite máximo de la pena.

1.2.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Luego de realizar una comparación entre las legislaciones de algunos países del continente americano, entre los cuales está Ecuador, expuso Rivera León (2009) una serie de características en común esenciales del procedimiento abreviado; en este orden de ideas, el autor llegó a las siguientes características. En primer lugar, el

procedimiento abreviado representaba una transacción entre el procesado y la fiscalía; una segunda característica era que tal procedimiento debía ser un acto volitivo del acusado, es decir no impuesto ni coaccionado sino impulsado por su voluntad.

Otra característica es que es principalmente el fiscal a quien le corresponde ofrecer el procedimiento abreviado; una cuarta característica es que cuando el procesado manifiesta aceptar el procedimiento abreviado se genera inmediatamente un efecto vinculante, es decir, al procesado le genera tener que aceptar los hechos y al fiscal el tener que ofrecer la pena; como una quinta característica, el juez llega a vincularse por el pacto que se da entre las partes visto que no le es posible el establecimiento de una pena que sea superior a la que acordaron las partes aun así conserva la posibilidad de absolver.

Una sexta característica es que generalmente la fase probatoria busca el fortalecimiento de la confesión hecha por el procesado, pues la confesión por sí misma no constituye prueba suficiente para que pueda condenarse al acusado. Finalmente otra característica es que si el juzgador decide negar el procedimiento abreviado, argumentando el no cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, o, a lo manifestado por el imputado sin que exteriorice de una forma clara la voluntariedad de acogerse al mismo, lo dicho por el acusado y la fiscalía no tiene carácter vinculante, y con respecto a lo dicho por el procesado, pierde su calidad probatoria y es eliminado del registro (Rivera M., 2009).

Como puede evidenciarse, el procesado tiene en su condición desfavorable algunas prerrogativas que le permiten acceder a una solución favorable para su persona. Quizá lo más importante es que el procedimiento debe ser volitivo, es decir

que se manifieste la voluntad del imputado a someterse al procedimiento abreviado. Y es por ello que es importante que tal procedimiento esté revestido de seguridad jurídica, para que el acusado pueda tener confianza en tal figura, calcular sus beneficios, y en consecuencia legitimar el sistema de justicia y el Estado de derecho no solo en Ecuador sino en cualquier país.

1.2.1.4 PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.2.1.4.1 ECONOMÍA PROCESAL

Tiene que ver con el ahorro de tiempo y dinero en la actividad procesal o en la obtención de la finalidad del proceso, con el mínimo de gasto y esfuerzo. A veces se considera desde un punto de vista mecanicista, es decir, que se obtenga el máximo rendimiento con el menor gasto de esfuerzo y de dinero, pero en realidad tiene que ver con hacer accesible la justicia al pueblo con el menor costo posible con el propósito de disminuir la diferencia que existe entre los pudientes y los necesitados. (Cuenca, 2008)

De manera más resumida lo explicó Corredor Higuera (2015) como aquel principio que tiene como propósito obtener resultados dentro del proceso con el menor empleo de actividades por las partes aunque respetando las garantías mínimas. De acuerdo al autor, la idea es que no se realice un análisis de todas las pretensiones sino que se tome en cuenta aquellas que estén encaminadas a resolver de forma real el conflicto entre las partes.

La economía procesal entonces tiene que ver con economizar los recursos y simplificar el proceso sin que ello signifique el sacrificio de las garantías básicas ni implique un detrimento a algunas de las partes. Pero si significa que se hace sin

formalidades indebidas precisamente para evitar que se establezca una diferencia en las capacidades de las partes por asuntos de poder costear el proceso.

1.2.1.4.2 CONCENTRACIÓN

La concentración puede entenderse como el acto y también la consecuencia de concentrar las actuaciones en un proceso, lo que permite reducir los actos sin que se sacrifiquen elementos procesales básicos. Este principio facilita que se agilicen las causas en el menor tiempo posible, y es una garantía de la celeridad y la economía procesal (Cevallos, 2017). Otro autor señaló que la justicia contemporánea aspiraba a la brevedad, por ello lo sumario tiende a prevalecer sobre lo ordinario. La concentración disminuye o unifica las audiencias. Este principio puede resumirse en la premisa que considera que mientras más cerca esté la sentencia de los actos, mejor será la decisión tomada (Cuenca, 2008). De acuerdo con el COIP (2014) en su artículo 5, numeral 12, la concentración se da cuando el juez concentra y realiza la mayor cantidad de actos procesales en solamente una audiencia

A esto podría tomarse en cuenta el beneficio para las partes y el propio juez que podrían padecer algún evento que perjudique el proceso, además del desgaste, la incomodidad y el gasto que ocasiona asistir a varias audiencias. También podría considerarse que si el daño es leve y el proceso es lento entonces no vale la pena dirimir los conflictos a través de las autoridades judiciales competentes. La vinculación de ambos principios es incuestionables y ambos van en la misma dirección, en hacer el proceso lo menos ralentizado posible, y por lo tanto son elementos indispensables del procedimiento abreviado, y sin tales elementos estaría cuestionada su figura y por ende vulnerada la propia seguridad jurídica.

1.2.1.5 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Entre uno de los beneficios que se evidencia es la reducción de la carga laboral al concederle la oportunidad al reo de aceptar los hechos alegados a cambio de una disminución de la condena. Como consecuencia de ello, el Estado, a través de sus distintos entes y organismos que administran justicia, pueden dedicarse a la atención de procesos penales más relevantes. Al darse estas dos situaciones, se ahorra el desgaste del juicio oral, evitando otros inconvenientes que el procedimiento ordinario pudiera producir a las partes y al propio Estado. (Rivera M., 2009).

Las desventajas versan con respecto a la calidad de la confesión, es decir, si es una confesión que no se ajusta a la realidad de los hechos, y que se hace para perjudicar al procesado, constriñéndolo a confesar. Rivera León sostenía que el procedimiento abreviado, tal y como estaba concebido, pudiera servir un acto para coaccionar por parte del Estado que induzca al imputado a que acepte los hechos por los cuales está siendo procesado (Rivera M., 2009).

1.2.2 LA PENA

1.2.2.1 CONCEPTO

La pena puede entenderse como el castigo que impone una autoridad legítima, en especial de índole judicial, a quien haya cometido un delito o una falta. En un sentido estricto puede entenderse la pena como la imposición de un mal que es proporcional al hecho realizado; es decir, la pena es una forma de pagar por el agravio que una persona haya hecho. También la pena puede entenderse en un sentido auténtico, siendo la pena aquella que tiene correspondencia con el hecho ilícito llevado a cabo, por lo que debe existir entre la pena y el hecho punible una equiparación valorativa. (Ossorio, 2011)

De acuerdo con Rodrigo (2017) la pena era el poder que tenía cualquier comunidad política para ejercitar una violencia programada sobre sus miembros, lo cual había generado un sinfín de discusiones en el Derecho Penal y en la Filosofía del Derecho, porque por mucho tiempo las penas estaban a disposición de la arbitrariedad del juzgador, y gracias a instituciones como el procedimiento abreviado, la pena ha cobrado mérito y utilidad en la medida que el procedimiento se basa en el consenso, es decir, el acuerdo que se da entre el imputado y la fiscalía. También las penas han evolucionado en su valoración y aplicación desde tiempos remotos de la humanidad, y eso ha sido producto de su estudio y reflexión.

El estudio de la pena es importante porque es esencial para comprender el Derecho Penal, el cual implica que el Estado tenga en el poder de la fuerza y la aplicación del *ius puniendi* como también la capacidad de crear figuras penales con sus respectivas sanciones.

1.2.2.2 TEORIAS SOBRE LA PENA

Las teorías que se describen a continuación tienen un componente histórico por lo que se hace referencia a cómo se interpretaba la pena y cuál era su finalidad en tiempos anteriores al actual contexto de estudio. Cuando se hace alusión a la pena es en general y no solo al procedimiento abreviado. La pertinencia de estudiar las teorías de las penas es dar cuenta de la utilidad de la pena en el derecho, como una parte importante de la administración de justicia; además, se requiere explorar tales planteamientos para conectarlos con la seguridad jurídica y estimar hasta qué punto es viable e importante que se habla con claridad, previsibilidad y precisión de la pena.

1.2.2.3 TEORÍAS ABSOLUTISTAS

Según las teorías absolutistas la pena es legítima si es para retribuir un daño ocasionado. Tal trasgresión al orden jurídico representa en sí misma un abuso de la

libertad que debe reprocharse y por lo tanto culpase. La pena se fundamenta exclusivamente en razones de justicia o necesidad moral. Las teorías absolutistas entonces legitiman la pena cuando es justa. La pena es necesaria cuando produzca al agraviante un mal, una reducción de sus derechos, como compensación por el mal que causó a los derechos de otra u otras personas cuando tenía libertad plena de sus derechos. Estas teorías no cuestionan la utilidad de la pena, no está pensada en el fundamento jurídico. Solo se preocupa por la legitimidad de la pena, pero no por su utilidad.

En contra de estas teorías absolutas, también llamadas de retribución, se dice que no tienen un fundamento empírico; que la eliminación del agravio ocasionado por el hecho ilícito a través de la aplicación de la pena es un argumento sencillamente ficticio porque la verdad es que el mal de la pena se agrega al del delito. Pero a favor de estas teorías puede argumentarse que no permiten que se utilice al procesado con fines preventivos generales, en otras palabras, para intimidar a la sociedad a través de la aplicación de penas al transgresor, pena que no tiene que tener relación con la gravedad del hecho. Dicho más llanamente, las teorías absolutas prohíben que se sacrifique al individuo para favorecer la generalidad.

1.2.2.4 TEORIAS RELATIVAS

Estas teorías buscan legitimar la pena en relación a un determinado fin. El criterio de estas teorías, a diferencia de las absolutas, es que la utilidad es lo que le da legitimidad a la pena. Si la utilidad de la pena es intimidar la generalidad, es decir, causar la inhibición de los impulsos para delinquir en los potenciales transgresores, se habla entonces de una teoría preventivo-general de la pena.

Pero si la utilidad de la pena consiste en actuar sobre el trasgresor para que no cometa nuevamente un delito, entonces se hablaría de una teoría preventivo-

especial o individual de la pena. La primera prevención, la general, no se cuestiona en el momento de amenaza de la pena, verbi gratia cuando algún código ordena la privación de libertad a una persona que mata a otro. Es más cuestionable si se habla de la individualización de la pena, es decir, cuando esta se fija dentro de rango de máximo y mínimo de tiempo que debe merecer el que comete el hecho punible. Cuando así ocurren, las consideraciones preventivo generales que pretendan establecer una pena superior a la correspondiente por la gravedad del hecho, no tienen legitimidad. Además la existencia empírica de un efecto preventivo-general de las penas ejecutadas se ha podido comprobar convincentemente, y difícilmente pueda concretarse en algún momento.

La pena, como amenaza, tiene el propósito de disuadir al potencial transgresor. Pero esta postura pretende elevar las penas indefinidamente partiendo del hecho de que mientras más grave sea el mal que pretenda causarse, en la misma medida sería el efecto de intimidación. Por ello la prevención general debe tener límites no extraíbles de su propia lógica sino que deben ser externos, como la culpabilidad del autor. La prevención especial, por su parte, sostiene que un delito perpetrado da pie a futuras lesiones del orden jurídico, por lo que la pena debe servir de ejemplo para evitarlos. El agravio que significa la pena debe actuar de tal manera que del impulso delictivo se pase a la inhibición del impulso. El positivismo tomó esta teoría preventiva especial y la utilizó como base para que en el siglo XIX se dieran las orientaciones para las reformas legislativas de los códigos penales.

La teoría moderna de la prevención especial se enfoca más en el autor del hecho que en el hecho cometido. Así, no es el concepto sino el autor lo que debe sancionarse. La represión y la prevención no eran vistas como contradictorias, la pena

por lo tanto era prevención mediante represión. Pero hacerlo de tal manera requería el estudio de distintas categorías de delincuentes y no la uniformidad de éstos. La pena tenía tres finalidades: la corrección, la intimidación y la inocuización y tales categorías se asociaban a tipos de delincuentes según los estudios de antropología criminal, entre ellos los reconocidos y obsoletos trabajos de Lombroso.

Sea como fuere la combinación entre fines de la pena y tipos de delincuentes sirvió para que fuera posible corregir al delincuente con capacidad para corregirse y con necesidad de ser corregido, es decir los principiantes; para intimidar a los delincuentes que no necesitaban ser corregidos, es decir, los ocasionales; y la inocuización del delincuente que no era capaz de ser corregidos, es decir, los habituales.

A pesar de la extensa clasificación, a partir de los sesenta la prevención especial sufrió una transformación que implicó el abandono de tales clasificaciones de delincuente y se abrió paso a conocimientos más evolucionados que tenían que ver con conocimientos pedagógicos-sociales. Por ejemplo, la finalidad de la pena se entendió desde la resocialización y de una manera uniforme. Se dio cabida a la corresponsabilidad de la sociedad en la comisión del delito, abandonando las posturas antropológicas y biológicas que eran científicamente insostenibles. Por último, se hizo énfasis en la importancia de la ejecución penal pasada en el tratamiento. Sobre estos puntos también se ha desarrollado varias críticas, por ejemplo, los que simpatizan con la corresponsabilidad de la sociedad proponen resocializar a la sociedad y no resocializar al delincuente. Otros propugnan revisar los postulados de las teorías absolutas.

1.2.2.5 TEORIAS DE LA UNION

Estas teorías combinan y unifican los principios de legitimación de las teorías anteriores, por lo que se justifica la pena para, simultáneamente, reprimir (retribución, y para prevenir (protección); es decir, estas teorías buscan que la pena se caracterice por su justicia y su utilidad. Estas teorías también reconocen que la represión y prevención pueden no coincidir y ser antinómicos (la pena que es justa en cuanto al hecho puede no ser suficiente en cuanto al autor ni a las necesidades de prevención de la sociedad) por lo que debe dársele preponderancia a uno sobre el otro.

Esto conlleva a dos orientaciones de esta teoría. La primera que se enfoca en la preponderancia a la justicia de la utilidad, es decir, a que es más importante reprimir que prevenir. La pena es justa entonces cuando no se excede ni se atenúa. Al respecto es pertinente acotar que el procedimiento abreviado, si se toma como ejemplo para entender esta orientación, sería injusta. Esto demuestra la complejidad del tema porque dependiendo del enfoque nunca habrá una satisfacción absoluta de todos los interesados, lo cual ha conducido a los largos estudios y debates sobre el tema que han permitido una evolución del derecho.

La segunda orientación distribuye el elemento legitimante de utilidad y justicia. La pena se legitima por su utilidad, y solo es útil si opera de manera preventiva, y además está sujeta a un límite, no debe superar la pena justa. En este caso se refiere a la superación del límite de la pena (no la disminución) como criterio para deslegitimar la pena. Se hace la debida alusión porque el procedimiento abreviado implica precisamente una disminución de la pena y nunca una superación de ésta. Esta orientación es preferible porque tiene un mejor punto de vista de la política social.

1.2.2.6 LA DETERMINACION DE LA PENA

Desde el planteamiento de Rodrigo (2017) para los Estados liberales y democráticos, predominó el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, el cual a su vez exigía que existiera una debida relación entre el delito y la pena. Con la pena se reprocha adecuadamente al transgresor; lo contrario a este principio son las desproporcionalidades de la pena, o penas injustas que serían incompatible con un Estado de Derecho. Según el autor, la pena se relaciona con la seguridad jurídica cuando se exige la previsibilidad y la capacidad previa de mediar la pena. Esto significa que hay una proporción entre la pena y el castigo, y también significa que la determinación y delimitación de un hecho punible se hace tomando en cuenta los presupuestos constitucionales.

De acuerdo con Rodrigo, en un Estado de Derecho la ley previa realizaba la exigencia que había de antemano sobre una descripción típica, se establecía la pena y sus consecuencias, en otras palabras, que se establecía de forma previa a la comisión del ilícito penal. Esto permitía que los destinatarios de la ley pudieran predecir la conducta que se norma, precisamente porque el Derecho Penal tenía la función de preservar el Estado de Derecho.

Existe una constante preocupación a nivel internacional en cuanto a la cómo debe determinarse e individualizársele la pena y cuáles son los parámetros que deben seguirse. La mayoría de las decisiones judiciales- en el caso de los tribunales argentinos- en cuanto a la determinación de la pena, reflejan palmariamente que la graduación y elección de la pena en cada situación se encuentran más relacionadas con la arbitrariedad que el arbitrio, y muchas veces sin un fundamento racional o convincente.

En el caso específico del procedimiento abreviado, algunos estudiosos han criticado que tal procedimiento conlleva la oferta de reducción de pena a cambio de que procesado acepte, no discute o confiese los hechos imputados, así como la renuncia al juicio oral. Todo esto podría inferirse que deviene en un tipo de coerción psicológica que suprime la voluntariedad del procesado, entendiéndose que si se ofrece la posibilidad de finiquitar el proceso prontamente, y con ello las cargas que dicho proceso ha podido generarle, si además se ofrece una pena considerablemente menor a la pena que obtendría si el caso se ventilara en un juicio ordinario, entonces el procesado se hallaría lógicamente forzado renunciar a ejercer su derecho a un juicio oral.

Este planteamiento no puede dejarse pasar por alto porque si bien es una crítica del procedimiento abreviado, hasta ahora no subsanable, también sugiere que el procedimiento es en sí mismo una especie de transacción a la que el imputado se ve muchas veces tentado para asegurar el menor de los males en lugar de elegir otro procedimiento que pudiera perjudicarlo aún más. Otro tanto pudiera decirse de la determinación de la pena y sopesar si ello favorecería o no a hacer del procedimiento abreviado algo que favorezca al imputado en cuanto a su libertad para decidir y someterse al procedimiento, o por lo contrario, se sumaría a las críticas contra dicho procedimiento al reforzar un carácter constrictivo hacia el imputado.

1.2.2.7 FINALIDAD DE LA PENA

La finalidad de la pena, es decir, su propósito o razón de ser, por ser una figura milenaria del derecho tiene un gran número de estudios que lo analizan. Diferentes culturas influyen de manera determinante en el entendimiento de la justificación de la pena. Podría pensarse en el caso de los colectivos indígenas para quien la pena tiene un propósito diferente al conocido en las civilizaciones occidentales.

Una forma de entender por qué hace falta una pena, lo planteó Hylton (2005) quien distinguía tres categorías de la pena. La primera se refería a la Conducta social siempre indeseable, en la que se asumía que los costos de transacción eran altos porque excedían los costos de ejecución; así, si la conducta del delincuente siempre fuese socialmente indeseable o ineficiente, en el sentido de que la ganancia del delincuente nunca era mayor que la pérdida de la víctima, la política de castigo óptima era eliminar la perspectiva de ganancia del infractor.

Por eso el procedimiento abreviado regula los delitos menores o leves donde esa relación es más reducida, es decir, en un delito breve es poca la ganancia del agravante, mientras que en delitos graves o muy graves la pérdida de la víctima puede ser incluso incompensable o irreparable. Esta primera categoría sin embargo no deja de ser relevante porque aunque la relación costos de transacción y costos de la ejecución son muy cerrados, delimitarlos siempre es una garantía de seguridad jurídica.

La segunda categoría se refiere a la conducta potencialmente deseable socialmente donde una vez más, suponiendo altos costos de transacción, si la conducta del delincuente es potencialmente deseable socialmente, en el sentido de que la ganancia del delincuente puede ser mayor que la pérdida de la víctima, entonces la política óptima es establecer la pena en un nivel que internalice las pérdidas de la sociedad.

La tercera categoría se refiere a la conducta de desvío del mercado, y explica que si los costos de transacción son bajos, entonces la política de castigo óptima es establecer la penalización en el nivel máximo de disuasión o eliminación de ganancias. La razón es forzar a los delincuentes potenciales a usar el mercado

Vale aclarar que los planteamientos de Hylton tenían una connotación económica, por lo tanto se refería a multas y no a años en prisión por lo que en estos casos, de prisión, la estimación de costos era más subjetiva porque no se estaba haciendo la comparación entre unidades similares (como sería ganancias y pérdidas en dólares a través de la relación robo y multa) sino que se presuponía que la condena a prisión era un costo superior a cualquier delito cometido.

Hylton entonces ilustraba con un enfoque de las sanciones en el que la víctima tenía una bicicleta por valor de 75 dólares para él. Hay potenciales delincuentes (ladrones) que robarían la bicicleta si se encuentran con la víctima. Entre los tipos de delincuentes potenciales, uno valora la bicicleta en 100 dólares, mientras que lo otro lo hace en 25 dólares. Se supone, además, que si ocurre un robo, el Estado detendrá al delincuente a un costo de 10 dólares.

La pena óptima equipara la responsabilidad del delincuente con el daño social marginal de su conducta. Dado que el daño social marginal es la suma de la pérdida de la víctima y el costo de cumplimiento de la sociedad, la multa óptima es simplemente de 85 dólares. Así las cosas, el delincuente que valora la bicicleta en 100 dólares seguirán robando bicicletas, mientras que aquel que la valora en 25 dólares será disuadido. El autor sostiene que tal planteamiento es económicamente eficiente, porque el ladrón de alto valor produce un dividendo social de 25 dólares (restando los 75 a los 100 dólares) cada vez que roban una bicicleta, por lo que no se pretende desalentarlo; pero el ladrón de baja valoración produce solo una pérdida social, por lo que sí puede desalentarse. La pena óptima disuade solo a los ladrones de baja valoración porque está diseñada para internalizar los daños sociales debidos al robo.

Si se considera que hay ladrones de baja valoración la penalización de 85 dólares es suficiente como elemento disuasorio. Sin embargo, dado que no hay dividendo social producido por los robos en este caso, no hay razón para atenerse a la penalización de internalización. Podríamos elegir una multa de \$ 1 millón. De hecho, cualquier multa mayor a 25 dólares funciona igual de bien como un impedimento para la perspectiva del bienestar social. En lugar de tratar de internalizar las pérdidas sociales, la política óptima en este caso es disuadir completamente los delitos mediante la eliminación de la ganancia del delincuente.

Este ejemplo arroja dos enfoques para las sanciones penales; la internalización, o enfoque basado en el daño, y la disuasión completa, o enfoque de eliminación de ganancia. Si un robo es eficiente, entonces la política óptima es establecer la sanción penal para internalizar las pérdidas sociales del robo al infractor. Si todo robo es ineficiente (todos los delincuentes potenciales asignan valoraciones más bajas que las de la víctima), entonces la política óptima es establecer la sanción penal para disuadir por completo el robo, y esto se garantiza estableciendo la pena a un nivel que elimine las expectativas del infractor de ganancia. El análisis sugiere firmemente que el enfoque de internalización es preferible porque sirve como un elemento disuasivo óptimo en el régimen en el que un robo es eficiente y en el régimen en el que todo robo es ineficaz

Este aporte teórico no deja de ser importante porque, aunque tenga un enfoque económico, como ya se dijo, deja establecido la relación de costo y beneficio en el delito, lo cual confirma que la mayoría de las veces, y más en delitos menores, el agravante hace un cálculo racional y utilitarista de sus acciones, y que si el Estado a través de sus leyes no establece con claridad y precisión los costos, entonces habrá

la tentación y la potencialidad para que un individuo cometa un delito. Y esa es precisamente la falencia en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal que al tener ambigüedades no puede persuadir efectivamente a las personas de que no cometan determinados delitos.

En la teoría de la determinación de la pena, juegan criterios relativos al delito, también relativos al sujeto responsable, como así también los de necesidad de la pena y el de indemnidad personal, y es lo que se pretenderá explicitar en lo sucesivo a los fines de que el procedimiento abreviado sea respetuoso del ordenamiento jurídico en cuanto a la determinación de la pena.

La legislación mexicana, de la que ya se han tomado varias ideas, es bastante explícita en cuanto a la finalidad de la pena. En este sentido señalaba Díaz-Aranda (2014) que las leyes penales debían establecer el límite máximo y el límite mínimo de la pena a imponer por la comisión de un delito cometido, y a esto lo llamaban mandato de legalidad. Pero además tal duración de la pena debe permitir que el procesado se reinserte efectivamente en la sociedad una vez vuelva en libertad. Así, tanto la Constitución mexicana como la Convención Americana de Derechos Humanos hacen énfasis en que las penas privativas de libertad tienen como fin esencial la reforma y adaptación social de aquellos a quienes se les ha impuesto una condena. De ahí que no debería de existir penas tan largas que una vez cumplidas no servirían para que la persona se inserte en la sociedad como alguien productivo y que pueda rehacer su vida.

Así, señaló Díaz-Aranda (2014) que el propósito de la reinserción era superar la concepción redistributiva de la pena o las teorías que la veían como un mecanismo de prevención para la reincidencia. En esta orientación están contempladas las penas

en Ecuador pues se plantea la idea de la rehabilitación social de las personas que cumplan con una pena privativa de libertad. De hecho en el artículo 8 del COIP (2014) como parte de los principios rectores de la ejecución de las penas, se contempló que en la rehabilitación de los condenados se consideraron sus necesidades, capacidades y habilidades con el propósito de estimular su voluntad para que vivieran de conformidad con la ley, trabajen y respeten a los demás. En resumidas cuentas hay una clara indicación de la ley de que el propósito durante el cumplimiento de la pena es desarrollar sus aspectos positivos y considerar sus necesidades para que una vez cumplida la pena el individuo se pueda insertar de manera efectiva, satisfactoria y productiva en la sociedad.

1.3 REFERENTES EMPIRICOS

1.3.1 NACIONALES

El estudio de la seguridad jurídica desde el procedimiento abreviado ha sido previamente abordado por Pérez (2015) con su investigación “El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional al debido proceso”. Aunque no se refiera expresamente en el título la seguridad jurídica, sí hace reiteradas referencias a que el procedimiento abreviado hace que las partes interpreten de manera extensiva su aplicación, lo cual termina vulnerando la seguridad jurídica. Así, el autor se refiere tanto al debido proceso, a la seguridad jurídica como los principios y derechos constitucionales que deben ser garantizados en el proceso.

El trabajo de Pérez tenía algunos aportes conceptuales importantes a considerar para el presente trabajo de investigación; sin embargo su enfoque era diferente por cuanto criticaba al procedimiento abreviado, porque se prestaba para pactar el acuerdo de la pena con la fiscalía aprovechándose de la situación

desesperada del procesado, y omitiéndose la verdad procesal de los hechos, todo lo cual constituía una violación a sus derechos. Su propuesta de hecho deja de lado el artículo 636 y se concentra especialmente en el artículo 635 y regula la audiencia del procedimiento abreviado.

Otro trabajo es el de Yépez (2017) titulado “Argumentación jurídica sobre la oscuridad del inciso tercero del artículo 636 del COIP, por vulnerar el principio de taxatividad”. El autor se refiere a las ambigüedades en la norma por lo que no se puede hacer de manera igualitaria y ello va en contravención con lo estipulado en el artículo 82 de la Constitución que se refiere a la seguridad jurídica, violando además el principio de legalidad y el de taxatividad. Este trabajo es pertinente por su contenido doctrinario, pues hace un análisis de las distintas posiciones teóricas del procedimiento abreviado, y de la supremacía constitucional, la cual incluye la taxatividad, la tutela judicial efectiva, la igualdad, la legítima defensa, la celeridad y la mínima intervención penal, que son principios y conceptos que deben considerarse para la elaboración del presente trabajo.

Más importante aún es su aporte de un anteproyecto de reforma del artículo 636 del COIP para subsanar la vulneración del principio de taxatividad. Al respecto señala que la ambigüedad manifiesta en el tercer inciso del mencionado artículo, ocasiona que los administradores de justicia interpreten de maneras diferentes la norma, en razón de que no hay una redacción que sea clara y precisa, ni tampoco una lectura satisfactoria y uniforme de dicha norma, todo lo cual afecta la materialización de la seguridad jurídica. Tales facultades no deberían quedar a discreción del Juez de la causa, mediante el análisis que realice o a su forma de abordar del caso, porque tal actuación es reprobable; la norma debe estar de conformidad con la Constitución del Ecuador propiamente su artículo 82, que

establece que las normas deben ser previas, claras para evitar las aparición de contrariedades

Una investigación mucho más cónsona es la elaborada por Clavijo (2017) titulada “El principio de seguridad jurídica en el procedimiento abreviado”; en su trabajo analizó la falta de claridad del artículo 636 del COIP en su tercer inciso lo cual vulneraba la seguridad jurídica vista tanto como un principio como un derecho. El investigador planteaba que había una carencia de uniformidad de criterios al momento de interpretar y aplicar norma, lo cual hacía que se vulnerara la seguridad jurídica.

El trabajo de Clavijo cuenta con una parte doctrinal, donde se explica el concepto y la importancia de la seguridad jurídica, y también se hace lo propio con respecto al procedimiento abreviado, haciendo referencia también a su evolución histórica y el rol del juez. Otros aportes considerables son la tipificación de la norma revisando sus condiciones y prohibiciones, y la reflexión sobre los principios *in dubio pro reo* y *iura novit curia*. Más adelante realiza el análisis de un caso práctico de procedimiento abreviado, y finalmente plantea una propuesta que versa en el diseño de un instrumento de análisis crítico-jurídico que demuestre que la falta de claridad del artículo 636 del COIP en cuanto a la imposición de la pena en el procedimiento abreviado, vulnera el principio de seguridad jurídica del procesado, y en consecuencia, se proponen soluciones.

1.3.2. INTERNACIONALES

Cuando se hace el estudio internacional debe tomarse en cuenta que las denominaciones pueden ser distintas. Es decir, aunque se refieran al mismo procedimiento, tienen nombres diferentes, como juicio abreviado en lugar de procedimiento abreviado. También, simplemente, no se plantea como en Ecuador la necesidad de conciliar la determinación de la pena del procedimiento abreviado con

la seguridad jurídica por lo que los estudios pueden ser simplemente descriptivos y no analíticos; o analíticos, con un planteamiento profundo, pero que no se ajusta al tema que trata el presente trabajo de investigación; es decir, hay trabajos muy bien elaborados que tratan sobre el procedimiento abreviado cuestionando su utilidad como ahorrador de recursos y energías jurisdiccionales; o su propia inconstitucionalidad por las razones que ya en este trabajo también se han esgrimido brevemente y que versan sobre la coacción o genuina voluntad del procesado de someterse al procedimiento abreviado.

Un trabajo cónsono con esta investigación es el de Huamán Ávila (2016) que abordó la realidad de la legislación peruana en cuanto a la determinación de la pena y al respecto señalaba que el criterio de determinación de la pena aplicado por los jueces consistía en definir espacios que se limitarían por un máximo y mínimo, dentro de los cuales los jueces pudieran actuar, adecuando las penas a las particularidades del caso, del delito y del autor, porque lo contrario significaría que el procesado no tendría derecho a la seguridad jurídica y ello constituye una vulneración a la credibilidad de la administración de la justicia.

Huamán también advirtió sobre la potencialidad arbitrariedad del juez o arbitrariedad judicial en la determinación de las sanciones por una aplicación incorrecta de los criterios. El trabajo es pertinente porque hace hincapié en la determinación de la pena como elemento clave para garantizar la seguridad jurídica. Además también versa sobre la importancia de considerar el dolo y la culpa como elementos importantes para considerar la sanción a aplicar. Otra razón por la cual es pertinente el trabajo de Huamán es que según la autora, la aplicación arbitraria de la pena no se debe a una arbitrariedad en sí, sino que al hacerlo se siguen lineamientos

o reglas establecidos en la norma penal que al ser aplicados a determinados casos se contraría con respecto a reglas establecidas en la misma normativa. En este sentido, se infiere que también hay una falta de claridad y precisión de las normas.

Sin embargo el trabajo de Huamán no hace tanta referencia a la ambigüedad de las normas si no ya a la propia administración de justicia del juez, es decir que no adecúan las sanciones penales a los delitos cometidos, lo cual no está conforme a derecho y es un agravio para el imputado, y eso en sí es una vulneración a la seguridad jurídica. En el caso de Huamán hace un estudio cotejando las resoluciones de los jueces con los criterios de la nueva normativa penal peruana.

Otro trabajo relacionado con la presente investigación es el de Díaz Fernández, Escobar Barrientos y Guardado Ángel (2016) quienes abordaron claramente la relación entre la seguridad jurídica en la aplicación del procedimiento abreviado. Según los autores la seguridad jurídica es una categoría autónoma y sustantiva que trasciende la propia Constitución que regula cada país pronunciándose sobre derechos que estén o no contemplados en una Carta Magna. En el trabajo se plantea la relación desigual que se da entre el juez como representante del poder, y las partes, especialmente el procesado, teniendo este como único escudo contra la arbitrariedad de la autoridad, un marco jurídico que establezca de manera expresa y palpable derechos viables que puedan mantener a raya el uso indiscriminado de la arbitrariedad.

El trabajo de los investigadores salvadoreños es pertinente porque tiene un aporte doctrinario que refuerza los planteamientos de la presente investigación. En este sentido, señalan que la seguridad jurídica es un concepto abstracto, pero debe ser dinámico y no erigirse en un valor absoluto porque congelaría el ordenamiento

jurídico; debe por lo tanto ajustarse a las relaciones humanas vigentes, responder a la realidad social del momento sirviendo como un instrumento perfectible pero siempre hacia el progreso. Asimismo señala que la seguridad jurídica establece que los derechos no solo deben estar establecidos de manera solemne en los textos jurídicos, constituciones, supraconstitucionales y subconstitucionales, sino que los ciudadanos deben tener la seguridad de que pueden ejercer y gozar sus derechos sin más limitaciones que las establecidas en la ley, y que ésta no puede derogarse sino a través de procedimientos establecidos previamente, para que el ciudadano no tema a las arbitrariedades ni a la opresión.

CAPITULO II

MARCO METODOLOGICO

2.1 ENFOQUE

De acuerdo con Thomas Khun (2004) los paradigmas eran realizaciones científicas reconocidas universalmente que, por cierto tiempo, proporcionaban a la comunidad científica modelos de problemas y soluciones. El paradigma define que estudiar (relevancia del fenómeno social), por qué estudiarlo (formulándose explicaciones que expliquen el fenómeno), y cómo estudiarlo (a través de qué métodos); en tiempos de turbulencia un paradigma puede cambiar, pero para que se consolide es importante que esté aceptado por la comunidad científica (Della Porta & Keating, 2008)

El paradigma o enfoque que asume la presente investigación se circunscribe al respeto y defensa por ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente en cuanto a los principios de seguridad jurídica y supremacía de la Constitución, ambos contemplados en la Carta Magna. Por lo tanto, se parte de la idea que el artículo 636 del COIP, en su tercer inciso, incumple con los preceptos establecidos en la Constitución y atenta contra la seguridad jurídica.

Otro enfoque o paradigma, estrechamente relacionado con lo anterior, es que la seguridad jurídica ha de comprenderse en su sentido de certeza jurídica, por lo que debe haber reglas de juego claras y previamente establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual la diferencia de otros ordenamientos jurídicos, especialmente de origen anglosajón. El enfoque por lo tanto es básicamente constitucionalista entendiendo como la Constitución la base de la cual emanan las otras leyes que regulan el Estado.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha determinado una metodología que comprende tres ejes o componentes. En primer lugar la importante construcción de un marco conceptual que dé cuenta, principalmente, de la seguridad jurídica, del procedimiento abreviado y de la pena. Un segundo eje está representado en el análisis fáctico de sentencias que tengan que evidencien la ambigüedad en la determinación de la pena del procedimiento abreviado. Por último, se hace un análisis empírico y jurídico del procedimiento abreviado a través de la encuesta interactiva con expertos del derecho penal.

2.2 ALCANCE

El alcance de la investigación hace referencia a una meta aproximada y posible en cuanto al conocimiento que pretende llegar el trabajo de investigación. Dependiendo del alcance se diseña la estrategia de investigación; por ello una investigación puede tener un alcance exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo (Rusu, 2011) Estos tipos de alcance son secuenciales, de tal manera que no es posible hacer un trabajo explicativo sin antes hacer un trabajo correlacional, ni éste sin hacer un descriptivo, y no es posible hacer uno descriptivo sin antes hacer un trabajo exploratorio. Podría verse también como el corte de una cebolla, estando lo exploratorio en la primera capa, y lo explicativo en el centro, es decir, se profundiza el conocimiento. Una mejor manera de ilustrar el alcance de una investigación es imaginando un círculo cuyo centro es la ausencia de conocimiento, pero el radio representa las contribuciones científicas que crean y mejoran ese conocimiento, a medida que las investigaciones sean mejores y tengan mejor alcance el radio se va haciendo más largo y el círculo a su vez se va agrandando. Así, una investigación puede o repasar el radio o ayudar a alargarlo.

Con el trabajo de investigación se pretende ampliar las posibilidades de intervención y transformación positiva de la realidad jurídica abordada (Zapata, 2005). En este sentido, el propósito es hacer primeramente una contribución teórica sobre la seguridad jurídica y su relación con otros conceptos procesales y constitucionales en el marco del procedimiento abreviado; en otras palabras, se hará un aporte académico para entender la seguridad jurídica empleando para ello el contexto del procedimiento abreviado.

Por otra parte, tomando en cuenta lo teórico y lo práctico se diseñará una propuesta de reforma legal al artículo 636 inciso tercero del COIP, que recoge la precisión y previsibilidad en la determinación de la pena en los Procedimientos Abreviados.

De esta manera se evitaría la ambigüedad de dicho inciso, y la práctica del procedimiento abreviado se realizaría de conformidad con la seguridad jurídica, esto es, con reglas claras y previas.

2.3. TIPOS

- **Histórico jurídico:** Lo teórico implica la construcción de hipótesis y teorías a partir de un material objetivo acumulado (Ayer, 1965). De lo teórico y de lo empírico se hacen las respectivas interpretaciones y se toman las decisiones, aunque nunca serán suficientes los datos que se recojan porque es imposible conocer con certeza la inferencia causal (Popper, 1968). Tomando en cuenta que tanto el procedimiento abreviado como la seguridad jurídica tienen una historia que muchas veces van de la mano, es necesario tomarlo en cuenta para justificar teóricamente la necesidad de reformar el artículo 636 del COIP.
- **Jurídico doctrinal:** Este método es fundamental para la investigación, los aportes de la doctrina en cuanto a los conceptos permitirán sustanciar

debidamente la investigación y darle un sentido lógico jurídico a los argumentos esgrimidos que sustentan la propuesta.

- **Análisis síntesis:** Si es importante la deconstrucción del artículo 636 examinarlo a la luz de los conceptos fundamentales, y luego reconstruirlo de tal manera que se ajuste a lo que dicta la seguridad jurídica.
- **Inductivo deductivo:** Lo axiomático y deductivo impone la necesidad de tener consistencia lógica en el pensamiento como requisito para la creación científica. Lo deductivo proporciona validez pero no veracidad al conocimiento. Por ello el formalismo, el logicismo o el axiomatismo es insuficiente para abordar la realidad, por lo que se reforzará con el método histórico jurídico, que es propio de las ciencias sociales y que combina lo teórico con lo empírico (Jaffé, 2007); lo teórico representado en la seguridad jurídica y lo empírico en el ejercicio del derecho en la determinación de la pena. Esto permitirá hacer construcciones lógicas a partir de los aportes teóricos, de los aportes jurisprudenciales y el de los expertos.
- **Exegético jurídico:** Otro método clave en el desarrollo del trabajo de investigación. El problema del artículo 636 es que tiene ambigüedades lo que no ha permitido una correcta interpretación que sea cónsona entre los jueces y que garantice la seguridad jurídica.
- **Jurídico comparado:** Podría emplearse en dos aspectos. A nivel nacional, en comparación con sentencias de otras provincias con las sentencias de Santa Elena y Guayaquil. Y a nivel internacional comparando el instrumento jurídico per se, la ley que regula el procedimiento abreviado con el fin de investigar si algunos Estados presentan falencias similares.

2.4 METODOS

De acuerdo con Perdomo (2010) el método, entendido como método científico, era el procedimiento sistemático y organizado aplicado al ciclo entero de la investigación. El método señala los procedimientos y razonamientos que se van a utilizar, y sus pasos son la observación del fenómeno; su delimitación; la formulación de posibles soluciones; la confrontación de los hechos observados; la evaluación crítica de los resultados obtenidos; y la generalización de los resultados con la formulación de principios, teorías o leyes.

2.4.1 MÉTODOS TEÓRICOS:

Tabla 1 Cuadro explicativo de teorías y modelos jurídicos

METODO	DIMENSION	SISTEMA CONCEPTUAL	TRAYECTORIA Y MODELOS
<i>Histórico- Jurídico</i>	Seguridad Jurídica	Antecedentes históricos de la seguridad jurídica. -La Seguridad Jurídica en Ecuador Previo a la Constitución Vigente	América Latina, Europa, Norteamérica, Derecho anglosajón
<i>Sistematización jurídica doctrina</i>	Seguridad Jurídica	- Concepto de seguridad Jurídica. - Indicadores de la Seguridad Jurídica	
		-Procedimientos Especiales. -concepto. -Características del Procedimiento Abreviado -Principios procesales relacionados con el	

	Procedimiento Abreviado	Procedimiento Abreviado -Ventajas y desventajas del Procedimiento. -La Pena, -Teorías sobre la pena. -La determinación de la Pena. Referentes. -Empíricos Nacionales e Internacionales	
<i>Legislación comparada</i>	El Procedimiento Abreviado y la Legislación comparada, de España, Estados Unidos y	Diferencias entre la legislación ecuatoriana y legislaciones foráneas	

2.4.2 MÉTODOS EMPÍRICOS:

El método empírico es también llamada método hipotético y junto con el método deductivo es clave para la unidad del método científico: la investigación teórico histórica. Lo empírico se caracteriza por la observación de lo real, la deducción y predicción, comprobación de resultados y repetición del proceso; también es el resultado de un arduo trabajo de acumulación, selección y elaboración de datos facilitados por la experiencia (Núñez, 2015). El diálogo entre la evidencia empírica y la significación del hecho no resulta sencillo; hablar de causas deterministas puede distorsionar groseramente el tema de causación (King, Keohane, & Verba, 1994).

En el caso del trabajo de investigación será fundamental el análisis de la jurisprudencia y el estudio de las sentencias que dan cuenta, justifican y motivan la determinación de la pena. Asimismo, el uso de técnicas empíricas tradicionales como las entrevistas será fundamental para sustentar y justificar el tema de marras. Las

entrevistas no son probabilísticas, porque más que una muestra representativa se demanda profesionales que con su conocimiento puedan dar aportes científicos y empíricos sobre la significancia de la seguridad jurídica en el procedimiento abreviado (Yeric & Todd, 1996). El tema a su vez demanda preguntas en las cuales no se sacrifique la calidad, por lo que no se busca confirmar adrede los planteamientos hipotéticos del trabajo (Marsh & Stocker, 2010). También es factible el uso fuentes periodísticas y material audiovisual porque es un tema que se está desarrollando actualmente.

Los temas de derecho son por lo general abordados desde métodos cualitativos porque son los que más le favorecen y adecuan; el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial permite contestar preguntas que ni siquiera pueden formularse desde lo cuantitativo. (Nieto, 2013). Por ello en el derecho y en definitiva en las ciencias sociales el atractivo de los métodos cualitativos es doble, primero porque se pueden usar en situaciones de investigación donde las teorías están subdesarrolladas o los conceptos son ambiguos; las investigaciones cualitativas se ponen entonces a la vanguardia de los avances teóricos. Por otro lado, los métodos cualitativos permiten hacerse preguntas que no son posibles con los métodos cuantitativos. Verbi gratia, cuando quiere saberse sobre fenómenos culturales significativos pero donde el número es reducido, prácticamente insignificante, no puede desarrollarse un trabajo con las exigencias y suposiciones de los métodos cuantitativos (Neira, 2014)

Así, la metodología cualitativa permitirá abordar la ambigüedad, falta de precisión y oscuridad del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, considerando ya no un número representativo ni un número significativo de casos

porque el tema a tratar se refiere a una norma que no ha sido diseñada de conformidad con la seguridad jurídica. En este sentido, aunque haya un número significativo de jueces que coincidan en la aplicación de la pena, el problema de la seguridad jurídica seguirá estando presente.

Tabla 2 Cuadro de técnicas de investigación usadas.

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
<i>Seguridad Jurídica</i>	Procedimiento Abreviado	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador. Artículo 82.
			Código Orgánico Integral Penal. Artículos 635 al 639
		Entrevista a profundidad	Tres (03) expertos profesionales en el derecho, área penal
		Análisis de sentencia	Dos sentencias de la judicatura de Santa Elena

2.5 CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Al realizarse esta investigación se hace con apego a la Constitución del Ecuador, respetando y defendiendo sus postulados, específicamente el que se refiere a la seguridad jurídica. En este sentido, es importante analizar y contribuir con el desarrollo de la esencia y naturaleza de la seguridad jurídica la cual, en el ordenamiento jurídico del país, está relacionado con la certidumbre jurídica, como se desprende fácilmente del artículo 82 de la Carta Magna. En consecuencia, no se está en contravención del ordenamiento jurídico, sino al contrario, pretende fortalecerse a través del esclarecimiento del artículo 636 del COIP.

Respetando el criterio de registrar en esta investigación solo lo verdadero y lo verificable, se ha optado por la provincia de Santa Elena con el propósito de realizar los estudios personalmente, tanto en el análisis de las sentencias sobre la pena en el procedimiento abreviado de la judicatura de las provincia nombrada, como para la realización de las entrevistas a los profesionales expertos en procesal penal. Asimismo, se emplea información académica, publicada por editoriales y universidades reconocidas a nivel nacional e internacional. Así se pretenda evitar que la información sea espuria y no confiable.

En la investigación se ha optado por realizar entrevistas a personas conocedoras de la figura del procedimiento abreviado que puedan con sus argumentos jurídicos, productos del estudio y de la práctica, fortalecer- o incluso cuestionar- los razonamientos esgrimidos en este trabajo de investigación. Esto evitará la liviandad de la investigación y le proporcionará un carácter más científico y riguroso.

Esta investigación evita cualquier plagio, uso indebido de información, o información falsa o de fuentes poco confiables, asimismo evita realizar presunciones

o conclusiones sin las debidas motivaciones que llevan a ello. Aunque se toman ideas de investigaciones previas que abordan específicamente el asunto de la falta de seguridad jurídica en la pena del procedimiento abreviado, se hará el respectivo reconocimiento a los autores y a las fuentes, y además se hará un reconocimiento a las personas naturales y jurídicas que contribuyan con el desarrollo de la presente investigación. Por otra parte, este trabajo aspira a ser un aporte original, con una perspectiva innovadora de la seguridad jurídica en el Ecuador. Este trabajo también aspira caracterizarse por su pertinencia y su claridad en la exposición de sus ideas.

En cuanto a los beneficiarios y perjudicados por la presente investigación, se puede afirmar que hay un beneficio de carácter colectivo pues la seguridad jurídica no solo favorece a las partes involucradas sino también al juez que pasaría a actuar de acuerdo a las leyes y no a su discrecionalidad o arbitrariedad que podría cuestionar su desempeño como juez y comprometer su carrera judicial. El procesado, por su parte, sabe a qué atenerse y en consecuencia quedará más conforme con la decisión judicial, evitando posibles apelaciones y la congestión de los tribunales. Y la primera favorecida es la ley en sí porque se reviste de seguridad jurídica en el sentido de tener certidumbre jurídica.

Por último, entre los inconvenientes de la investigación está dificultad para conseguir las sentencias que ilustren de forma suficiente y satisfactoria la problemática planteada con el artículo 636 del COIP toda vez que el propósito es hallar casos con características similares que den cuenta de la falta de uniformidad en la aplicación de la pena, o en su defectos sentencias que por sí mismas puedan dejar en evidencia la necesidad de reformar el artículo de marras.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1 TÉCNICAS

Para el desarrollo de este trabajo, como ya se había señalado en capítulos previos, tomando en consideración la ausencia de sentencias que ilustren de manera clara la necesidad de reformar el art. 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, en compensación se decidió, en primer lugar, elaborar entrevistas que permitan auxiliar tanto las inquietudes planteadas en este trabajo como la reforma a proponerse. En segundo lugar, se hace un análisis de una sentencia de la Provincia de Santa Elena con el propósito de identificar los elementos que conllevan a la determinación de la pena y su relación con el principio de seguridad jurídica.

3.1.1 ENTREVISTAS

Vista la intención de realizar una propuesta de reforma legal, se decidió tomar en consideración la opinión de expertos profesionales del derecho que ejercen en la provincia de Santa Elena con el propósito de que orienten y avalen dicha propuesta. Se decidió entrevistar a un total de tres (03) profesionales con el propósito de tratar de establecer una opinión mayoritaria aunque también podría ocurrir que se plasmaran ser tres opiniones divergentes.

Antes de las entrevista, se le hizo a cada entrevistado una breve exposición sobre la naturaleza y los objetivos de la presente investigación no a fin de condicionar sus respuestas, sino para que estuvieran mejor familiarizados con la intención de cada una de las preguntas. Por ejemplo, se explicó la postura con respecto a la certidumbre jurídica como un elemento fundamental que se entiende como una especificación de la seguridad jurídica, el cual es un concepto más amplio. Las preguntas procuraron ser abiertas para que el entrevistado pudiera argumentar

cuanto considerara pertinente; en el caso de preguntas que se formularon de forma cerradas se solicitó al entrevistado justificar su respuesta.

Los entrevistados seleccionados fueron

Abg. Daniel Kuri García

Abg. Alejandro Vanegas

Abg. Pedro Moreira Peña

Preguntas

1. ¿Cuál es la relación entre la determinación de la pena y la seguridad jurídica?

Abg. Daniel Kuri García

Ciertamente debe existir una pena previamente determinada para que se garantice la seguridad jurídica. Esto es, que ya de antemano los ciudadanos sepamos qué nos depara si cometemos cierto acto ilícito. La pena además debe tener una proporcionalidad correspondiente con el daño cometido para que el posible victimario se vea constreñido de actuar pues el crimen no vale la pena por el delito que hay que pagar.

Abg. Alejandro Vanegas

La determinación de la pena opera dentro de la seguridad jurídica. Desde el iter criminis que es el grado de ejecución del delito se está determinando la pena y esto se corresponde con la certeza jurídica. Es decir, un delito que puede ser consumado, frustrado o tentado y en los tres casos debe haber en la ley la correspondiente determinación de la pena lo cual da cuenta de la seguridad jurídica. Debe tomarse en cuenta que todo lo que no está regulado en la ley está permitido, para los particulares, pero para las autoridades las competencias deben estar

claramente establecidas en la ley. Y esas dos modalidades son claras para entender la seguridad jurídica y la determinación de la pena.

Abg. Pedro Moreira Peña

Cuando la ley establece la pena máxima la pena mínima, la mitad superior, la mitad inferior, el tercio de la pena, entre otras determinaciones, lo hace a la luz de la seguridad jurídica que es un valor medular en el ejercicio del derecho y la administración de justicia. En otras palabras, la seguridad jurídica presupone la determinación de la pena a través de instrumentos jurídicos debidamente publicados y divulgados como la Constitución y las leyes.

Análisis

Los entrevistados concuerdan que la seguridad jurídica es el marco del que se sirve la determinación de la pena. Puede afirmarse que la pena se determina para cumplir con el principio de la seguridad jurídica. La seguridad por lo tanto es una garantía, y la determinación de la pena obedece también a una proporcionalidad que depende de varios elementos, como el iter criminis y puede variar en grados, superior, inferior y medio, dependiendo de las características del hecho ilícito cometido.

2. ¿Por qué sería más correcto y más apropiado hablar de certidumbre jurídica que de seguridad jurídica en cuanto a la determinación de la pena en el artículo 636 del COIP?

Abg. Daniel Kuri García

En términos estrictamente jurídicos pudiera ser. Ciertamente en cuanto a doctrina sería un ejercicio enriquecedor diferenciar la certidumbre de la seguridad jurídica. Pero cuando se le habla a los clientes y a la población en general de seguridad jurídica el concepto de seguridad jurídica lo tienen más o menos claro; lo suficiente, y si no, logran entenderlo fácilmente. Y hasta cierto punto podría abordarlo

la jurisprudencia. Pero difícilmente pueda verse una sentencia, así sea en casación, que verse sobre un tema como tal en el cual una de las partes haya recurrido al juez porque se violó la certidumbre jurídica. En el caso ecuatoriano está implícito.

Abg. Alejandro Vanegas

Me parece interesante la investigación que estás haciendo precisamente por esta pregunta. A nosotros los abogados, lo que nos interesamos por el derecho, nos interesa realmente delimitar conceptos, definir los espacios, evitar confundirlos. Es un aporte al derecho que no debe ser desdeñado y permitiría a los estudiantes y profesionales del derecho tener una mejor noción y mejores elementos para ejercer la profesión. Particularmente en Ecuador si bien no es tan necesaria la distinción a la hora de exigir o hacer valer un derecho, es decir, en la práctica, sí es importante que en lo teórico, en lo doctrinal, los profesionales del derecho estemos al tanto de la diferencia.

Abg. Pedro Moreira Peña

En efecto el 636 se refiere a la pena, aunque también remite implícitamente a otros artículos para la evaluación de las circunstancias. Debe hacerse un análisis de los hechos que le han sido imputados al acusado y que éste ha reconocido. Ahí no hablamos tanto de certidumbre jurídica. Pero cuando el artículo dispone que la rebaja de la pena no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista ahí está entonces haciéndose referencia a la certidumbre jurídica. Digamos que ambas, seguridad jurídica y certidumbre jurídica, están contenidas en el artículo, solo que hay que identificarlas en la forma como ya te acabo de decir.

Análisis

Los analistas consideran que la disertación entre la certidumbre jurídica y la seguridad jurídica no tiene fines prácticos, expresables en la administración de justicia como un derecho exigido por las partes, pero sí es un ejercicio importante en el ámbito del derecho que nutra la doctrina patria y que puedan ser identificables como ocurre en el artículo 636 del COIP.

3. ¿Cuáles son las consecuencias de la falta de certidumbre o seguridad jurídica?

Abg. Daniel Kuri García

Fundamentalmente sería una regresión a un Estado donde no se respeta el debido proceso y el derecho como tal quedaría a manos de la voluntad de quienes la ejercen. Si se piensa en otras legislaciones, como las anglosajonas, y el mismo derecho de las comunidades indígenas aunque no tengan nada escrito no por ello deja de haber seguridad jurídica. Tendríamos entonces que remontarnos a Estados absolutistas, como la Francia de Luis XIV, Luis XV o Luis XVI, donde el rey entregaba una nota al noble que decía “Enciérrese en la cárcel al señor tal”, Firma: El Rey. Como te podrás dar cuenta, no había ninguna seguridad jurídica entonces, solo el abuso del rey.

Abg. Alejandro Vanegas

Las consecuencias serían catastróficas. Hablaríamos del colapso del sistema de justicia como tal donde no hay reglas claras ni previsibles. Implicaría prácticamente la eliminación de los instrumentos jurídicos y la personificación de la justicia en las autoridades que tendrían libertad para actuar de acuerdo a sus criterios.

Abg. Pedro Moreira Peña

Pues la seguridad jurídica es tan importante que de no existir ese principio seguramente todo lo que usted y yo conocemos como derecho se vendría abajo. Imagínese un juicio sin las reglas claras y previamente establecidas. El debido proceso, el derecho a la defensa se vería severamente afectado. Regresaríamos a prácticas arcaicas que aún no han desaparecido como la imposición de la parte con más dinero y prestigio. Las partes históricamente más vulnerables serían pisoteadas en los tribunales.

Análisis

En esta pregunta se quiso dar importancia a la seguridad jurídica haciendo un ejercicio hipotético o contrafactual que ilustre lo fundamental que es dicho principio para la administración de justicia. Queda claro que para los entrevistados la seguridad jurídica es un fundamento indispensable del derecho y que su ausencia implicaría socavar siglos de evolución del derecho que lo haría impracticable porque solo se ejercería el despotismo y no la justicia.

4. ¿Por qué es posible y conveniente precisar y hacer previsible la determinación de la pena en el procedimiento abreviado del COIP?

Abg. Daniel Kuri García

El derecho es perfectible, es decir, siempre se puede mejorar. Los nuevos paradigmas rompen con los viejos paradigmas y se imponen nuevas maneras de concebir el derecho que tienden a favorecer a ambas partes, siendo el procedimiento abreviado uno de ellos. Se puede hacer más precisa y previsible la determinación de la pena, eso requeriría un esfuerzo intelectual de técnica legislativa que no es fácil, pero la misma práctica y la experiencia del derecho y de los profesionales del derecho podrían reformar para mejor instrumentos jurídicos.

Abg. Alejandro Vanegas

Seguro que es posible, pero no sé hasta qué punto es conveniente. La redacción de instrumentos jurídicos es un asunto delicado y la idea es que no se reformen peyorativas. La técnica legislativa sigue el mismo criterio de la elaboración pública, es decir, saber bien cuál es el origen del problema y saber bien lo que debe hacerse, con perspectiva, porque de otra manera lo que uno considera una solución termina agravando el problema o generando nuevos problemas. Por lo tanto, siempre que se respete la individualización de la pena con todo lo que ello incluye, entonces podría precisarse más la pena, si no es así, no vale la pena.

Abg. Pedro Moreira Peña

¿Hasta qué punto quiere hacerse precisa y previsible la determinación de la pena? ¿Quiere hacerse de los delitos algo uniforme? ¿Una uniformidad donde no se tomen en cuenta las variables propias de cada hecho delictivo? ¿La precisión de la determinación de la pena hasta el punto de violar su proporcionalidad? En todo caso, siempre debe existir un marco de discrecionalidad del juez y el fiscal por principios que favorezcan a las partes y a la administración de justicia.

Análisis

Los entrevistados concuerdan que es un asunto delicado y laborioso prever y precisar la pena porque las leyes están concatenadas entre sí y se deben a principios consagrados en la Carta Magna y que no deben violarse. El principio de proporcionalidad o la individualización de la pena tienen un carácter más importante que la certeza jurídica porque está relacionada con los derechos humanos y solo es posible modificar las leyes, ajustar la certidumbre jurídica, si es para favorecer o mantener los derechos consagrados tanto para la víctima como el victimario.

5. ¿Es el principio de proporcionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica?

Abg. Daniel Kuri García

No necesariamente. La cuestión es estar consciente que el principio de seguridad jurídica es un principio amplio y que incluso la proporcionalidad podría ser parte de la seguridad jurídica, es decir que podría reforzarla. Es gracia a la proporcionalidad que se consideran los atenuantes y los agravantes, como el iter criminis, y sobre todo el carácter sui generis del delito cometido. El procesado debe tener la seguridad jurídica que se tomará en cuenta porque si no se toma en cuenta los atenuantes entonces no se estarían haciendo justicia.

Abg. Alejandro Vanegas

Por un lado, tiene que haber una certeza jurídica previa y claramente establecida en el momento que se consuma el delito. Por otro lado deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares inherentes al delito consumado. Entonces la ley ya no es tan claramente establecida. Pero no es así. La rigidez, el principio de “dura lex sed lex” que incluso pudiera asociarse a la seguridad jurídica, son criterios del derecho ya superados. La seguridad jurídica, entendiéndose desde la certeza jurídica, no tiene por qué tener una rigidez tal que vaya en detrimento con el principio de proporcionalidad.

Abg. Pedro Moreira Peña

Las variables que pueden influir en un hecho delictivo determinado son múltiples, propias de cada caso y deben ser tomadas en cuenta. Por ejemplo, se toma en cuenta la relación entre víctima y victimario, las cualidades del victimario, las cualidades de la víctima; si el victimario actuó como actor, cómplice o encubridor, y es muy importante determinar si se actuó con o sin intención. Ergo la seguridad

jurídica, visto en un sentido riguroso, no puede ser una camisa de fuerza para el fiscal y para el juez, porque podría perjudicar al propio procesado. En definitiva, hay una ley que estipula la existencia de una pena cuando se comete determinado delito (seguridad jurídica); y pero tal pena tiene una banda mínima y una banda máxima dependiendo de las características del delito cometido (proporcionalidad de la pena).

Análisis

En esta pregunta se ha querido hacer hincapié en el principio de proporcionalidad como un principio importante en la determinación de la pena que, tal como lo han dicho los entrevistados, no perjudica el principio de la seguridad jurídica ni siquiera en su acepción de certidumbre jurídica, ya que como bien se ha distinguido en las respuestas, la proporcionalidad hace referencia es a un espectro de penas pero en el marco una pena máxima y una pena mínima. Sin embargo, para esto es importante que haya una delimitación clara de los límites porque en consecuencia la proporcionalidad también se ve afectada y sujeta a injustas arbitrariedades.

6. ¿Cómo influye la motivación de la sentencia en la determinación de la pena?

Abg. Daniel Kuri García

Bueno, la relación directamente proporcional. Si no hay una buena fundamentación de los argumentos del juez entonces la determinación de la pena podría ser arbitraria. El juez debe basarse en los hechos y en las normas para pronunciarse al respecto. La motivación es una garantía del debido proceso y es un derecho fundamental con el que cuenta el procesado. El juez debe pronunciarse sobre la controversia analizando los hechos que lo llevan a concluir de manera afirmativa o negativa que el procesado ha cometido un hecho punible. El procesado

tiene entonces la seguridad jurídica de que no será juzgado por arbitrariedades de las autoridades judiciales sino con una sentencia debidamente razonada.

Abg. Alejandro Vanegas

Bueno la influencia es obvia. Cuando el juez se pronuncia en un procedimiento abreviado o en cualquier otro procedimiento lo hace con base en las pruebas y testimonio que han sido presentados en el proceso. Estudia, analiza, infiere, relaciona el hecho con el delito tipificado y por ende con la pena abstracta. La motivación además es un deber del juez donde expone los preceptos de hecho y de derecho. Digamos en resumidas cuentas que no puede determinar la pena sin una motivación; tiene que justificar por qué el hecho delictivo cometido es determinado delito tipificado y tiene que justificar por qué la pena de ese delito.

Abg. Pedro Moreira Peña

Esta relación es más palpable en lo penal que en lo civil. No quiero decir que en lo civil no se aplique pero en lo penal el juez tiene hasta la potestad de actuar de oficio para poder conocer a fondo el caso antes de emitir una sentencia. En lo civil el juez se pronuncia de acuerdo con los datos suministrados por las partes. La relación es tal que sin la motivación la sentencia es nula y por lo tanto la pena no se cumple, porque se ha violado la obligatoriedad de la motivación de la sentencia.

Análisis

Los expertos coinciden en que hay una relación de causa y efecto entre la motivación y la determinación de la pena en dos sentidos. Primero, porque cuando el juez está motivando la sentencia realiza la determinación de la pena. Es decir, no es posible determinar la pena sin motivar la sentencia. Segundo para sus efectos, es decir, sin una justa motivación de los elementos de hecho y de derecho la determinación de la pena carecería de efecto.

3.1.2 ANÁLISIS DE SENTENCIA

PRIMERA SENTENCIA

Descripción de la sentencia y de los hechos

La sentencia seleccionada es de un procedimiento abreviado llevado a cabo en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Libertad de la Provincia de Santa Elena, suscrita por la jueza Elsy Martínez, del día 22 de noviembre de 2018. En el caso de la sentencia la fiscalía propuso contra el procesado Anderson Iván Gonzabay Cruz una pena de veinte meses de privación de libertad además de una multa de conformidad con el artículo 70, numeral 6, por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220, numeral 1, literal C, del COIP

El procedimiento abreviado se entiende como un mecanismo legal que proporciona una justicia diligente y oportuna que brinda agilidad procesal; se hace en apego a los principios de la economía procesal y la concentración; y la autoridad competente debe administrar justicia acatando el imperativo constitucional que se refiere a los derechos humanos por lo que debe velar que se respeten los principios y garantías constitucionales; por lo que al respetarse las solemnidades y el trámite establecido en el 636 del COIP se declara válido el proceso.

En cuanto al hecho punible, la fiscal solicita las medidas establecidas en el artículo 534 del COIP y por lo tanto los 20 meses de prisión y la multa. La defensa por su parte señala que el imputado reconoce el hecho ilícito realizado y se somete al procedimiento abreviado. Y considerando que la pena máxima del delito cometido no supera los 10 años; que el fiscal ha solicitado que se aplique el procedimiento abreviado; que el procesado admite los hechos que se le atribuyen y que consiente

libremente la aplicación del procedimiento; se establecen en consecuencias los requisitos necesarios para la realización del procedimiento abreviado.

Sobre la aplicación de la pena se considera el principio de la proporcionalidad el cual implica que el tipo de delito y la cuantía de la sanción tengan relación con la conducta tipificada como delito, y ello implica que la pena solo se puede imponer sobre los hechos que se le imputan al autor y que en el caso que se está tratando es el tráfico de ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

En cuanto al hecho per se, un operativo móvil se percató de una motocicleta en la cual se desplazaban dos personas pero que al ver a la policía se desviaron para evadir el control policial; el copiloto- el imputado- se baja del vehículo y en sus pertenencias se encontraba una cápsula color blanco que resultó contener heroína. Se presentaron los elementos de convicción, entre los cuales está el informe de los agentes y las pruebas concernientes al estudio de la sustancia.

SEGUNDA SENTENCIA

Descripción de la sentencia y de los hechos

La segunda sentencia seleccionada, igualmente desarrollada en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Libertad de la provincia de Santa Elena, el día 23 de octubre de 2018, llevado a cabo por el juez Víctor Hugo Echeverría Bravo; teniendo como actor ofendido a la Fiscalía General del Estado y en condición de imputado a Leonardo Pozos por la acción de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización como está contemplado en el numeral 1, literal C del artículo 220 del COIP.

En la sentencia, el procesado, guiado por su representante legal, y el agente fiscal solicitan el procedimiento abreviado conforme al artículo 190 de la Constitución,

y el juez, luego de la revisión del caso, acogiendo a lo establecido igualmente en la Constitución, en el COIP y en el Código Orgánico de la Función Judicial, dicta sentencia condenatoria de privación de libertad y pago de multa.

Para la aplicación de la pena, el juez se fundamenta en la proporcionalidad teniendo como exigencia sine qua non que la pena sea impuesta solo como consecuencia de los hechos realizados por el imputado. Visto que el fiscal solicitó una pena de 40 meses, lo cual en el procedimiento establece un techo porque la pena en ningún caso puede ser superior a la promovida por la fiscalía. Cuando se justifica la pena se hace mención a la resolución 09-18 de la Corte Nacional de Justicia, con fecha del 5 de septiembre de 2018, señalándose la inexistencia de al menos dos atenuantes. El infractor, al contrario, ha sido aprehendido en grado de flagrancia y, a decir de la sentencia, con dolo, esto es, con voluntad y conciencia de cometer el hecho punible.

El juez también justifica su sentencia con el concepto de prueba suficiente la cual sirve para formar la convicción judicial y con las pruebas presentadas por Fiscalía han eliminado cualquier duda racional con respecto a la culpabilidad del imputado, pese a que el procesado haya aceptado el hecho fáctico atribuido por la Fiscalía, la culpabilidad tiene que ser demostrada y el Juez vigilante de aquello; con la comprobación del Nexo Causal entre los hechos y el imputado; y la noción de riesgos no permitidos entendiendo por estos aquellos que lesionan un bien jurídico. De esta manera el razonamiento del juez expuesto en la sentencia está apegado al derecho; pero a su vez las motivaciones sirven como herramientas que tiene el procesado para la impugnación pues allí está el análisis razonado de los elementos fácticos y el ordenamiento jurídico vulnerado.

A la hora de sentenciar, el juez toma en consideración la ausencia de las atenuantes del artículo 45 del COIP, específicamente la de sus numerales 5 y 6, que se refieren a presentarse voluntariamente a las autoridades y colaborar con las investigaciones. Y señala expresamente el juez en la sentencia que el imputado y su representante no han podido justificar ninguna atenuante.

Luego la sentencia pasa a explicar el procedimiento abreviado haciendo alusión a sus ventajas como la celeridad y el ahorro procesal, la ausencia de dilaciones indebidas e incluso la rentabilidad social, pero sin desmedro de la justicia; todo lo cual lo hace un mecanismo adecuado para que el imputado se someta a ella. Seguidamente se refiere a los aportes al procedimiento del agente aprehensor del imputado, señor Guillermo Veliz Balda, donde relata que luego de hacerle un registro corporal a Leonardo Pozos, se le encontró en un bolsillo una sustancia color marrón que resultó ser heroína.

La sentencia detalla la participación del agente fiscal y las preguntas que formuló el juez al procesado en las cuales éste deja claro su conformidad con todo lo que se lleva a cabo en el procedimiento abreviado admitiendo su responsabilidad en los hechos. Por último, la sentencia hace una sucinta explicación de la importancia de la motivación para la sentencia y posteriormente sentencia a 40 meses de privación de libertad más multa, ratificando lo sugerido por la fiscalía.

CAPITULO IV

DISCUSION DE LOS RESULTADOS

Análisis de la primera sentencia

En la sentencia se expresó un elemento importante que se fundamentó en el numeral 6 del artículo 635 que estableció que la pena no puede ser superior a la propuesta por la fiscalía. Podría pensarse que este es un criterio para establecer un límite superior pero en realidad el procesado sigue quedando a merced de los criterios de la fiscalía que pueden ser subjetivos y arbitrarios. Por otra parte, hizo mención la sentencia al inciso 3 del artículo 636 que disponía que la rebaja de la pena no podía ser menor al tercio de la pena prevista en el tipo penal. El artículo, en efecto, solo queda mencionado, no tiene mayor incidencia en el desarrollo de la sentencia y no forma parte de las motivaciones de la jueza para decidir sobre la controversia.

Por otra parte, la sentencia se apoyó en el principio de proporcionalidad como una manera de equilibrar el poder punitivo del Estado con los derechos que tienen los individuos, es decir, la persona que comete un hecho punible de ser castigada pero en el marco del trato digno que merece todo ser humano. La proporcionalidad permite que la pena se ajuste a las circunstancias del caso. La sentencia también aduce el término de dosimetría de la pena pero que aplica cuando la legislación es excesiva en su carácter punitivo, lo cual no es una característica de las legislaciones vigentes (al menos las democráticas occidentales) pues se han enfocado más en el respeto a los derechos humanos.

Al momento de terminar la pena, la jueza hizo referencia al artículo 76 de la Carta Magna que se refirió al principio de proporcionalidad, pero también se apoyó en instrumentos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos entre

otras que ya regulaban el tratamiento al procesado y prisionero. Incluso la sentencia se remitió al Plan Nacional para el Buen Vivir específicamente en el objetivo 9.3, refiriéndose a la demanda ciudadana para reducir el problema de los delitos de baja penalidad.

De la proporcionalidad devienen la antijuridicidad y la culpabilidad, lo que lleva a decir a la juez en concreto que debe manifestarse un daño al bien jurídico protegido y no la mera intención; lo contrario implicaría, de una forma irracional, limitar las libertades personales de cualquier persona potencialmente infractor. Ahora bien, un pasaje interesante de la sentencia es que la aplicación de la pena establecida en la ley debe hacerse de conformidad con el grado de culpabilidad del sujeto; de manera tal que la proporcionalidad es individual y el castigo debe corresponder con la conducta y la culpabilidad del sujeto.

Ahora bien, la sentencia señala algo fundamental, y es que la determinación de la pena puede hacerse a través de la pena abstracta o tomando en cuenta las circunstancias del caso, siendo el caso bajo análisis de este último tipo.

Otro elemento llamativo de la sentencia es la diferenciación que hace entre los riesgos no permitidos y los riesgos permitidos, siendo los primeros los que lesionan bienes jurídicos protegidos, y los segundos aquellos que no afectan ni lesionan. Se hace hincapié en este aspecto porque la seguridad jurídica no es posible aplicarse en términos absolutos, o por decirlo de otra manera, radicales; de manera tal que el ciudadano está expuesto a la vulneración de sus bienes jurídicos y eso es algo que el Estado no puede controlar; sin embargo, como dice la propia sentencia, hay un Estado de derecho que garantiza que se hará justicia por lo que los ciudadanos pueden tener la seguridad que los órganos respectivos se pronunciarán sobre el caso

que llegue a su conocimiento y sobre el que sean competentes; y esto es precisamente el espíritu de la seguridad jurídica.

La sentencia señala que la motivación de la sentencia evita la arbitrariedad de las decisiones judiciales y garantiza el derecho de impugnación del recurrente; y ambos elementos están conectados entre sí, sobre todo para evitar las arbitrariedades judiciales obligando al juez a apegarse al derecho. La motivación, por lo tanto, es otro elemento importante porque es la argumentación racional del porqué el juez toma la decisión que toma, incluyendo la determinación de la pena. Para que se dé una buena motivación es necesario que se expresen los fundamentos de hecho y de derecho, y la subsunción que es la adecuación de la conducta del procesado al presupuesto fáctico.

La jueza sostiene en la sentencia que gracias al convencimiento de los hechos no tiene duda razonable alguna, y está convencida tanto de la existencia de la infracción como de la participación del procesado y en consecuencia dicta la sentencia condenatoria ya mencionada. Ahora bien, ateniéndose al caso, puede notarse que la jueza se apega a la propuesta de la pena hecha por la fiscal lo que podría indicar que ya el imputado a priori estaba condenado a tal pena. Es decir, ya hablando de la justicia en general, hasta qué punto se hace uso del artículo 636; o simplemente es enunciada como una mera formalidad sin ser considerada seriamente al momento de determinar la pena. Y si es así, ¿se hace precisamente por su falta de ambigüedad y de precisión; o por el contrario, la autoridad del caso, juzgando correctamente, ha coincidido con la propuesta de la fiscal?

El delito tipificado en el artículo 220, numeral 1, literal C, se considera de alta escala con pena privativa de libertad de 5 a 7 años. Siendo 5 años convertibles en

60 meses, de ahí se extrae que la pena mínima haya sido 20 meses. Pero por la forma como está redactado el tercer inciso del artículo 636 del COIP podría entenderse que de los 5 años (60 meses) se reduce hasta un tercio de esa pena lo cual daría una pena de 40 meses. He ahí entonces como se configura la falta de previsibilidad y precisión en la determinación de la pena del procedimiento abreviado.

Análisis de la segunda sentencia

En esta sentencia el juez recurre a una serie de conceptos y normas jurídicas con el ánimo de fundamentar su sentencia. El juez, no obstante, parece desde un principio inclinado a justificar su decisión con base a la propuesta de la fiscalía y ello puede notarse en el concepto que utiliza al principio de la sentencia, la teoría del injusto penal, para sostener que el imputado tenía el dominio fáctico del resultado ya que su voluntad obró de conformidad con lo estipulado en el artículo 220 del COIP en su numeral 1, literal C.

Un detalle que tiene la exposición de la prueba es que no están explícita en la prueba. Aunque hace referencia a su importancia, las menciona sin hacer el debido hincapié dejando claramente establecidas cuáles son y cuál es su importancia. Está la prueba física- la sustancia como tal- y la declaración de las autoridades competentes, pero al ser un delito de flagrancia y al confesarse el imputado, no se hace mayor énfasis con los elementos probatorios.

Ahora bien, en la sentencia se señala que el procesado y su defensor, manifiesta estar conforme con la pena sugerida y no pone objeción alguna, por ser un procedimiento que más le favorece por la reducción de la pena, característica propia del Procedimiento Abreviado, independientemente del análisis que se realiza para sugerir la pena por Fiscalía; El procesado afirmó al juez conocer el procedimiento abreviado, manifiesta no haber tenido coacción alguna ni que se hayan vulnerado sus

derechos constitucionales, y que ha prestado su consentimiento libremente para el procedimiento.

De hecho en la sentencia se hace mucho énfasis en este aspecto. Es decir, dejar palmariamente establecido que el imputado en ningún momento fue obligado a aceptar el procedimiento abreviado ni la pena, sino que, al contrario, ha consentido voluntariamente. También la sentencia hace énfasis en que el procesado estuvo informado de en qué consistía y cómo funcionaba el procedimiento abreviado, lo cual tiene que ver con el cálculo jurídico que hace la persona con respecto a sus actos y que corresponde con la seguridad y certeza jurídicas.

El juez también procura dejar claro conceptos vitales como flagrancia y procedimiento abreviado, consiguiendo con el primero justificar la privación de libertad de 40 meses, y con el segundo, explicar los beneficios procesales e individuales de la pena. Es decir, en palabras llanas, el juez con tales conceptos demuestra al imputado que de no ser por el procedimiento abreviado pudiera verse perjudicado con una pena mayor.

Por último, como se hizo en la sentencia anterior; esta segunda sentencia sometida a análisis resolvió condenar con una pena de 40 meses. Partiendo del postulado que la pena es de 5 a 7 años, y que rebaja podría ser hasta el tercio de la pena, lo más coherente, y que estaría en concordancia con la sentencia anterior, es que el imputado tuviera una pena de 20 meses (por ser el tercio exacto de los 60 meses, es decir, un año ocho meses).

Curiosamente la pena viene a ser de 40 meses, que representa un tercio de la pena mínima. Pero en la sentencia no está contemplada la comprensión del artículo de tal modo si no que debe entenderse que dicha pena es producto de la ausencia de

las dos atenuantes a que se hacen referencia a la sentencia y que el imputado no cumplió cuando fue aprehendido en flagrancia.

Comparación de las sentencias

Cuando se comparan las dos sentencias, está claro que hay mucho más similitudes que divergencia en cuanto a los formalismos, la estructura de la sentencia y en muchas de las motivaciones para decidir. En efecto, el empleo de los principios constitucionales, como la celeridad procesal, el principio de la proporcionalidad, la alusión a los respetos de los derechos humanos y especialmente al debido proceso que tiene el procesado los cuales son respetados durante todo el procedimiento, el planteamiento de conceptos claves como el de los riesgos no permitidos, los fundamentos de hecho y de derecho entre otros elementos, son muestra de que el procedimiento abreviado es llevado a cabo por los jueces de manera similar.

De hecho, hay también una cierta similitud en la sentencia pues si bien en la primera sentencia se condena con privación de libertad de 20 meses y en la segunda con una de 40 meses, en ambos casos los jueces han sentenciado con la pena que ha sugerido el Fiscal, conforme lo establece la normativa del COIP, cuya actividad del Juez se limita a garantizar si la pena sugerida cumple con los parámetros establecidos en la norma, caso contrario no daría paso. Ergo, pareciera constatarse que el juez se limita a ratificar lo que dicta la fiscalía y en las motivaciones de la sentencia no se encarga de cuestionar o refutar la propuesta condenatoria al imputado.

Al hacerse una descripción de la sentencia y de los hechos, se puede también notar fácilmente que los pasos del procedimiento son similares y que se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en el COIP. Es decir, se toma en cuenta que la pena no puede ser superior a lo determinado por el fiscal y también que la rebaja no puede ser menor al tercio de la pena prevista. De manera tal que en cuanto al

procedimiento per se no hay mayores diferenciaciones, pero si en cuanto a la determinación de la pena existe arbitrariedad o discrecionalidad por parte del fiscal o del juez, en la primera sentencia le aplican un tercio de la pena mínima establecida para la conducta, sin tomar en cuenta que no existen dos atenuantes, cuando el art. 636 inciso tercero hace referencia al tercio de la pena.

Sin embargo, las motivaciones aunque coinciden también tienen elementos que los hacen diferentes. Por lo tanto, los jueces, aunque versen sobre el procedimiento abreviado, tienen justificaciones diferentes apelando a una variedad de autores y sentencias que si bien no transmiten una uniformidad si enriquecen el procedimiento abreviado.

Otras diferencias entre las dos sentencias se manifiestan en otro punto que es la consideración de las atenuantes contempladas en el artículo 45. Así, en la segunda sentencia se ha hecho referencia a tales atenuantes, específicamente las contenidas en los numerales 5 y 6, que son, respectivamente, presentarse de forma voluntaria en lugar de haberla eludido, y colaborar con la justicia; atenuantes que al estar ausente perjudican en la determinación de la pena al imputado Leonardo Pozos.

Sin embargo, en el caso del imputado de la primera sentencia, Anderson Gonzabay, no se toman tales elementos en consideración. Si bien, el hecho ilícito es el mismo, el contemplado en el artículo 220, numeral 1, literal C, y como puede desprenderse de ambas sentencias, se hizo en fragancia y con elusión de las autoridades policiales, al momento de los jueces pronunciarse sobre tal hecho ilícito difieren en cuanto la determinación de la pena pues en la primera sentencia se ha condenado a la privación de libertad de 20 meses, mientras que en la segunda sentencia ha hecho lo propio pero condenando a 40 meses.

Como se puede desprender del estudio de las sentencias, una fiscalía, toma en consideración las atenuantes del artículo 45 del COIP como un requisito para rebajar la pena a un tercio, que de haberse manifestado en el caso se hubiera reducido la pena de 40 meses a 20 meses, mientras que en la primera sentencia no se manifiestan tales requisitos.

Si bien en un caso sale beneficiado uno de los imputados, en comparación con el otro imputado, el análisis de las sentencias demuestran que hay un uso discrecional e incluso arbitrario de los instrumentos jurídicos pues los atenuantes y los agravantes no son obligatoriamente tomados en cuenta sino que se hace de una forma aleatoria, a criterio del fiscal, y que tal actitud no es rectificadora en la sentencia en las motivaciones del juez, todo lo cual hace que la figura del procedimiento abreviado, en cuanto a la determinación de la pena, adolezca de precisiones que garanticen la certidumbre y la seguridad jurídicas.

CAPITULO V

PROPUESTA

5.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA

Anteproyecto de reforma del Código Orgánico Integral Penal para determinar la pena en el procedimiento abreviado

5.2 CARACTERIZACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta legislativa contenida en este trabajo de investigación se caracteriza, en primer lugar, por ser una reforma del Código Orgánico Integral Penal. Tal reforma se circunscribe al tercer inciso del artículo 636 de dicho código por cuanto no contiene claramente la determinación de la pena lo cual atenta contra la seguridad jurídica. Por otro lado, la propuesta pretende ser una breve exposición doctrinal sobre la certidumbre jurídica, lo cual se establece claramente en los CONSIDERANDO de la propuesta.

Con respecto al a propuesta en sí, se optó por tomar algunas ideas del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, específicamente su artículo 202 que establece límites en la determinación de la pena en el procedimiento abreviado dependiendo si el delito ha sido cometido con dolo o con culpa. De esta manera, se ha decidido emular la legislación mexicana y en consecuencia el tercer inciso del 636 con la propuesta pasaría a comprender la determinación de delitos dolosos y culposos, siendo los primeros reductibles en su pena hasta un tercio de la pena mínima, y en el caso de los culposos hasta la mitad de la pena mínima.

Lo anterior implica naturalmente que se ha suprimido el in fine del inciso de marras, a saber "...sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal", el cual además se presta para al menos dos interpretaciones. Una primera indica que el tercio se refiere al total de la pena, o una segunda interpretación es el total de la pena menos un tercio de ésta. En términos cuantitativos,

ejemplificando con 45 días de pena, en el primer caso se estaría hablando de 15 días (la tercera parte de 45 días), y en el segundo caso estaríamos hablando de 30 días (45 días totales menos su tercera parte que son 15 días); esa ambigüedad queda subsanada con la propuesta.

5.3 PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA

El procedimiento abreviado es una figura de gran utilidad en la administración de justicia porque permite agilizar la administración de justicia por parte del Estado. No son pocos los que consideran que con dicha figura se presentan casos donde se cometen arbitrariedades por parte de las autoridades contra el procesado debiendo éste aceptar la pena impuesta por miedo a recibir una pena superior en procedimiento ordinario.

Por lo tanto es importante que la determinación de la pena en el procedimiento abreviado quede lo más claro y previsible posible. El Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 635 al 639, contempló el procedimiento abreviado, y en el artículo 636 se reguló lo concerniente a la pena estableciendo el límite inferior y el máximo, siendo éste el contemplado como tal en cada infracción. Sin embargo, el límite inferior presenta algunas imprecisiones con respecto a lo que debe considerarse tercio de la pena.

En consecuencia, la propuesta de reforma legal presente es un esfuerzo para dirimir la confusión con respecto al establecimiento de la pena y a su vez aportar en materia doctrinal elementos importantes para diferenciar la certidumbre jurídica de la seguridad jurídica, siendo el primer concepto poco tratado por los profesionales litigantes y académicos a pesar de su importancia capital en la concepción del sistema de justicia ecuatoriano.

5.4 PREÁMBULO

El artículo 82 de la Constitución consagra la seguridad jurídica como un principio y garantía que enmarca y rige todas las leyes que son de obligatorio cumplimiento dentro de la república, incluyendo la propia Constitución; ergo, todas las leyes deben respetar la seguridad jurídica y ello implica que la elaboración de las normas debe hacer atendiendo a que sean previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.

El artículo 636 del COIP en su tercer inciso consagra que la pena sugerida para el procedimiento abreviado será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados por la persona procesada y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

5.5 OBJETIVO

Fortalecer la certidumbre jurídica del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal al establecer su pena máxima y mínima.

5.6 ANTEPROYECTO DE REFORMA

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en defensa de los principios y garantías establecidos en la Carta Magna, al determinar que el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal no está en consonancia con el espíritu del sistema justicia ecuatoriano al no tener la certidumbre jurídica exigida para cada una de las leyes que rigen en el país, caracterizándose por ser previas, claras y aplicables, características que no se observan en la norma mencionada por cuanto no determinan explícitamente la pena;

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución comprende como un derecho y un principio a la seguridad jurídica la cual se concentra en respetar la propia Carta Magna

y que haya una normativa jurídica clara, previa, pública y aplicada por las autoridades con competencia;

Que la certidumbre jurídica es uno de los aspectos de la seguridad jurídica y está estrechamente relacionada con la claridad de las normas como lo exige la Constitución;

Que es fundamental subsanar la falta de claridad que adolece la determinación de la pena del procedimiento abreviado en el tercer inciso del artículo 636;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en uso de sus atribuciones legales resuelve lo siguiente:

Refórmense en el Código Orgánico Integral Penal en las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 636 por el siguiente:

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, pudiendo ser hasta un tercio de la pena mínima en los casos delitos dolosos, y hasta la mitad de la pena mínima en los casos de delitos culposos.

5.7 IMPACTO JURÍDICO Y SOCIAL DE LA PROPUESTA

Se considera que el impacto jurídico será importante en cuanto al sentido doctrinario ya que fortalece el concepto de la seguridad jurídica en cuanto que no se limita solo a la certidumbre jurídica sino que es un concepto más amplio que se ajusta a las necesidades e idiosincrasia de cada país y también es susceptible al tiempo y espacio. Igualmente para la certidumbre jurídica, la cual se rescata como un concepto que debe ser tomado en cuenta y reflexionar sobre sí al momento de la elaboración de las leyes. De ahí que se le haya dado una importancia considerable a los considerando porque el trabajo de investigación no se refleja en la propuesta en sí,

pero es importante que doctrinalmente se haga énfasis en la definición de certidumbre jurídica y cómo debe entenderse en el marco de la seguridad jurídica.

5.8 CONCLUSIONES PARCIALES

Dada la propuesta de reforma del tercer inciso del artículo 636 del Código Orgánico Procesal Penal se puede concluir que su importancia estriba, primeramente, en el aporte doctrinario al diferenciar y relacionar la seguridad jurídica con la certidumbre jurídica, y en segundo lugar por establecer los límites en determinación de la pena del procedimiento abreviado.

CONCLUSIONES

En este trabajo se hace énfasis en la diferenciación entre la certeza jurídica y la seguridad jurídica porque el sistema de justicia ecuatoriano ha sido diseñado en promoción de una como un elemento fundamental de la otra. Es decir, la certeza jurídica concebida en los términos expuestos en el artículo 82 de la Carta Magna, esto es, normas jurídicas previas, claras y públicas que son aplicadas por las autoridades competentes, forma parte de un principio macro que es el de seguridad jurídica.

La justicia ecuatoriana, a diferencia de otras legislaciones como algunas anglosajonas y la propia legislación de las comunidades indígenas, carecen de la seguridad jurídica, en el sentido que se da en el artículo 82. Esto no significa que la legislación ecuatoriana sea superior o inferior a otras legislaciones, sino que es diferente y que cada sociedad tiene la noción de seguridad jurídica que más se ajusta a su idiosincrasia.

2.- Analizar la aplicación de la pena en los diversos Procesos Penales con Procedimientos Abreviado en las Judicaturas de Santa Elena en el año 2018.

A decir de los expertos, reconocen que el estudio de la certidumbre jurídica vale la pena, aunque no necesariamente haga de la justicia más expedita o contribuya directamente en la defensa de los derechos de las partes porque está suscrito al principio de la seguridad jurídica; salvo que, precisamente por lograr hacer entender su pertinencia compaginándola con tales derechos, se establezca claramente así en la normativa; esto es, que haya una mayor precisión y previsibilidad en la determinación de la pena pero que no vulnere ni sacrifique las cualidades particulares de los actores involucrados ni de los hechos.

Con respecto a la propuesta se ha planteado modificaciones al artículo 636 del COIP tomando en cuenta instrumentos internacionales, como el mexicano, donde las circunstancias atenuantes y agravantes son más explícitas, lo que garantiza aún más la certidumbre jurídica. En este orden de ideas se ha optado por disminuir la pena cuando el delito ha sido culposo. Otra característica de la reforma legislativa como propuesta de esta investigación, como consecuencia de lo anterior, ha sido suprimir lo referido al tercio de la pena por considerar que se prestaba para una doble interpretación o una interpretación ambigua, y de hecho, esa falta de claridad ha sido el quid del desarrollo teórico y práctico del presente trabajo.

RECOMENDACIONES

Tanto para el procedimiento abreviado, como en otros asuntos jurídicos, es importante que las autoridades competentes hagan la debida difusión del derecho a través de las redes sociales. Esto se ha hecho cada vez más extensivo y profesionales del derecho como Miguel Carbonell no solo lo practican sino que también invitan a que se haga difusión del derecho a través de tales medios. Esto permitiría que los usuarios, e incluso los abogados litigantes puedan tener una información mejorada y actualizada. Que las sentencias sean más accesible (omitiendo datos que puedan perjudicar a las partes o terceros si es necesario); en aislada.

Una segunda recomendación es que se realicen más estudios de derecho comparado en materia de procedimiento abreviado, especialmente con las legislaciones que son afines a la ecuatoriana, a fin de buscar elementos que sean favorables para mejorar la normativa ecuatoriana a favor de perfeccionar la seguridad y la certidumbre jurídicas, con énfasis en la determinación de la pena del procedimiento abreviado.

BIBLIOGRAFÍA

- Academia de ciencias de la URSS y de Cuba. (1978). *Metodología del conocimiento científico*. La Habana.
- Acosta-Madiedo, C. (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. *Revista de Derecho*, 377-409.
- Albán, M. (2013). *El notario y sus atribuciones*. Santo Domingo: Riera.
- Arrázola, F. (2014). Concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente de derecho. *Revista de Derecho Público*, 4-27.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449.
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Ávila, H. (2013). *Indicadores de seguridad jurídica*. Girona: Universidad federal de Rio Grande do Sul.
- Ayer, A. (1965). *El positivismo lógico*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bermúdez, A. (2012). *La efectividad de la transacción como un medio de autocomposición procesal en el procedimiento civil venezolano*. Valencia: Universidad José Antonio Páez.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calvo, E. (2008). *Código de Procedimiento Civil en Venezuela*. Caracas: Ediciones Libra.
- Canelo, R. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos. *Revista iberoamericana de derecho procesal garantista*, 1-11.
- Casal, J. (2014). *Los derechos humanos y su protección*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Castañeda, P. (25 de 7 de 2017). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 8 de 8 de 2018, de Aspectos procesales de la prueba: <https://www.derechoecuador.com/aspectos-procesales-de-la-prueba>

- Castañeda, P. (30 de 04 de 2018). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-prueba--en-el-cogep>
- Castillo-Córdova, L. (2010). El significado fundamental del debido proceso. En J. Sosa, *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales* (págs. 9-31). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cevallos, G. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la. *Polo de conocimiento*, 329-344.
- Clavijo, D. (2017). *El principio de seguridad jurídica en el procedimiento abreviado*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Gaceta Oficial 506.
- Congreso General de los Estados Unidos mexicanos. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Diario Oficial.
- Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Gaceta oficial 58
- Consejo General del Notariado. (13 de 08 de 2018). *Consejo General del Notariado*. Recuperado el 24 de 11 de 2018, de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/sala-de-prensa/notas-de-prensa>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Gaceta Oficial 449.
- Corredor, J. (2015). Una aproximación a los principios procesales aplicables en los sistemas de solución de controversias. *Opinión jurídica*, 87-106.
- Couture, E. (2014). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Euros.
- Cuadros, A. (30 de 04 de 2017). Obtenido de <https://alfredocuadros.com/2017/01/12/presentacion-de-prueba-segun-el-cogep/>
- Cuadros, A. (12 de 1 de 2017). *Alfredo Cuadros Añezco*. Recuperado el 10 de 8 de 2018, de Presentación de prueba según el COGEP: <https://alfredocuadros.com/2017/01/12/presentacion-de-prueba-segun-el-cogep/>

- Cuenca, H. (2008). *Derecho Procesal Civil*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- De León, O., & Mendoza, R. (2011). *Los Principios, Los Actos y las Pruebas en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa*. San Cristóbal: Lito Fomas.
- Decap, M. (2014). El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 57-76.
- Deffains, B., & Kessedjian, C. (2015). *Index of Legal Certainty*. París: Université Panthéon- Assas.
- Della Porta, D., & Keating, M. (2008). *Approaches and methodologies in the social sciences*. New York: Universidad de Cambridge.
- Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Temis.
- Díaz, I., Escobar, O., & Guardado, I. (2016). *La discrecionalidad de la fiscalía general de la república en la aplicación del procedimiento abreviado*. San Salvador: Universidad de El Salvador.
- Díaz-Aranda, E. (2014). *Lecciones de derecho penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2016). *Sistema de derecho civil*. Madrid: Tecnos.
- Duque, J. (2012). *Violación de principios probatorios penales al admitirse como prueba de referencia los testimonios de menores de edad en delitos sexuales*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Escuela de la función judicial. (10 de 8 de 2018). *Escuela de la función judicial*.
Obtenido de ¿Cómo obtener tus pruebas de acuerdo al cogep y a quien solicitarlas?:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/videos/ANIMACIONES/presentacionPresentacionPruebasCOGEP.pdf>
- Fernández, A. (2011). Memoria histórica de la jurisdicción voluntaria. *Revista de Derecho UNED*, 127-150.
- Ferrer, E. (2013). *Panorámica del Derecho Procesal*. Madrid: Marcial Ponds.

- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de derecho procesal, constitucional y convencional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrer, J., & al, e. (2016). *Estudios sobre la prueba*. México: UNAM.
- Ferreira, G. (2010). Enfoque sobre el mundo jurídico. Constitución y derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 565-586.
- Flores, M. (2008). *Alcance de la libertad probatoria en el sistema oral por audiencias reconocido en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Freire, S. (2017). *La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Gallego, C. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado social. *Jurídicas*, 70-90.
- García, J. (29 de 3 de 2016). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 11 de 8 de 2018, de Ofrecimiento de la prueba en el Cogep: <https://www.derechoecuador.com/ofrecimiento-de-la-prueba-en-el-cogep>
- Gatlung, J. (1988). *Essays in methodology*. Copenhague: Ejlers.
- Gombrich, E. (2000). *Breve historia del mundo*. Madrid: Península.
- Gómez, G., & Reidl, L. (2000). *Metodología de la investigación en ciencias sociales*. México: UNAM.
- González, F. (2012). Nuevas tecnologías y medios de prueba en el derecho laboral. *El derecho del trabajo ante las nuevas tecnologías*, 217-234.
- Guzmán, C. (2015). Los principios generales del derecho administrativo. *Ius et veritas*, 228-249.
- Henríquez, M. (2015). El principio procesal iura novit curia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Llengua y dreit*, 1-15.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill.

- Huamán, D. (2016). *Determinación judicial y legal de la pena en el nuevo código procesal penal*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Hylton, K. (2005). The theory of penalty and the Economics of criminal law. *Review of Law & Economics*, 175-201.
- Jaffé, K. (2007). *¿Qué es la ciencia?* Caracas: Empresas Polar.
- Jefatura del Estado. (2012). *Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Jiménez, F. (2015). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Murcia: Diego Marin.
- Jorquera, R. (2004). *Síntesis de Derecho Procesal Civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica La Ley.
- Juárez, C. (2017). *El procedimiento abreviado: análisis y comentarios*. Pachuca: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
- Kerlinger, F. (1982). *Fundamentos de la investigación del comportamiento*. México: Nueva editorial interamericana.
- King, G., Keohane, R., & Verba, S. (1994). *Designing Social Inquiry. Scientific Inference in Qualitative Research*. Princeton: Princeton University.
- Kuhn, T. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ley Reformativa de la Ley Notarial. (2016). Quito: Oficio No. SAN-2016-2271.
- Linage, A. (2017). El derecho notarial. *Revista Jurídica del Notariado*.
- Llopías, J. (16 de 02 de 2016). *La necesidad de promover la mediación*. Recuperado el 22 de 11 de 2018, de <http://www.notariallopi.es/blog/i/1343/73/la-necesidad-de-promover-la-mediación>
- López, R. (2006). *La mediación como medio alternativo de solución de conflictos arrendaticios*. Valencia: Universidad Católica Andrés Bello.
- Lozano, F., & al, e. (2015). Procedimientos especiales en el proceso penal oral. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 1-20.

- Marsh, D., & Stocker, G. (2010). *Theory and methods in political science*. New York: Palgrave McMillan.
- Martínez, M. (2008). *Epistemología y metodología cualitativa*. México: Trillas.
- Mazón, J. (2018). *Ensayos críticos sobre el COGEP*. Quito: Legal Group.
- Medina, M. (2018). *La problemática de la negativa en el acceso Judicial de la Prueba, conforme el Código General de Procesos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Mella, O. (2007). Naturaleza y orientaciones teorico-metodologicas de la investigación cualitativa. *Cuaderno Monográfico*, 4-12.
- Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos.
- Montero, J. (1996). *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: JM Bosch.
- Muñoz, R. (2013). Acceso a la Justicia. En M. Álvarez, & R. Cippitani, *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (págs. 19-22). Ciudad de México: ISEG.
- Navarro, E. (2013). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 121-145.
- Neira, E. (2014). *El saber del poder*. Mérida: Universidad de los andes.
- Nieto, S. (2013). Metodología jurídica e ideologías en el derecho. *Doxa Universitaria*.
- Núñez, J. (2015). *Introducción a la ciencia*. Caracas: Trinchera.
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Pabón, A. (2012). Tres enfoques de la argumentación jurídica. *Pensamiento*, 267-287.
- Palacios, E. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pampillo, J. (2013). Ordenamiento Jurídico. En M. Álvarez, & R. Cippitani, *Diccionario analíticos de derechos humanos e integración jurídica* (págs. 474-485). Ciudad de México: ISEG.

- Parra, J. (2006). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Ediciones librería del profesional.
- Peña, I. (2008). *Valor probatorio de la exhibición de documentos administrativo*. Maracaibo- Venezuela: La Universidad del Zulia.
- Perdomo, R. (2010). *Metodología de la investigación jurídica*. Mérida: Universidad de los Andes.
- Pérez, L. (2015). *El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional al debido proceso*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Peyrano, J. (2011). *Principios Procesales*. Santa Fe: Rubinzal-Colzoni.
- Pineda, A. (1994). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Serie Paltex.
- Pinto, T., & Piva, G. (2004). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Caracas: Livrosca.
- Popper, K. (1968). *The logic of scientific discovery*. New York: Harper and Row.
- Prieto, C. (2014). Acerca de las providencias judiciales en el Código General del Proceso. En H. Cruz, *El proceso civil a partir del Código General de Procesos* (págs. 425-448). Bogotá: Ediciones Uniandes.
- RAE. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa.
- Ramírez, C. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Ramírez, L. (2005). Principios Generales que rigen la actividad probatoria. *Doctrina*, 1028-1039.
- Rengel, A. (2003). *Estudios jurídicos*. Caracas: Anauco Ediciones.
- Rivera, M. (2009). Algunas consideraciones sobre el procedimiento abreviado. *Revista Jurídica*, 31-51.
- Rivera, R. (2011). *La prueba un análisis racional y práctico*. Buenos Aires: Marcial Pons.

- Rodrigo, F. (2017). La determinación de la pena en el procedimiento abreviado. *Revista académica escola superior do Ministério Público do Ceará*, 237-270.
- Rusu, C. (2011). *Metodología de la investigación*. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Sabino, C. (1994). *El proceso de investigación*. Bogotá: Panapo.
- Sentencing Council. (2017). *Reduction in Sentence for a guilty plea*. Londres: Sentencing Council.
- Smith, T. (2000). *Análisis Estadístico*. Madrid: Santa Lucía.
- Solís, M. (2005). *Consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria*. Caracas: Hermanos Vadell.
- Soto, S. (2012). *Justicia alternativa en materia civil*. México: UNAM.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tarrufo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Coordinación de comunicación social.
- Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado: entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Toyama, J., & Higa, A. (2012). La prueba en el derecho laboral. El proceso inspectivo y la justicia oral. *Derecho & Sociedad*, 220-231.
- Tribunal Supremo de Justicia, 10810-2010-080 (Sala de Casación Civil 10 de 8 de 2010).
- Tribunal Supremo de Justicia, 2141-15-14 (Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas 15 de 05 de 2013).
- Turner, J. (2017). Plea Bargaining. *Academy for justice*, 73-99.
- Vargas, R. (2011). Concepciones de la prueba judicial. *Prolegómenos derecho y valores*, 135-148.
- Vásquez, M. (2009). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas: UCAB.

- Velepucha, M. (2016). *La oportunidad de la prueba*. Quito: Escuela de la función judicial.
- Vivares, L. (2015). El juicio de proporcionalidad como garantía del derecho a la prueba. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 435-452.
- Wray, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 35-48.
- Yedro, J. (2015). Principios procesales. *Derecho & Sociedad*, 266-273.
- Yépez, A. (2017). *Argumentación jurídica sobre la oscuridad del inciso tercero del artículo 636 del COIP, por vulnerar el principio de taxatividad*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Yeric, J., & Todd, J. (1996). *Public Opinion*. Itasca: Peacock Publisher.
- Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria en el marco del proceso penal colombiano. *CES- Derecho*, 172-190.
- Zapata, O. (2005). ¿Cómo encontrar un tema y construir un tema de investigación? *Innovación educativa*, 37-45.
- Zavala, J. (2008). El procedimiento abreviado. *Revista Jurídica*, 593-605.
- Zavala, J. (2009). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 13-18.

Sentencias

016-13-SEP-CC, 1000-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de 5 de 2013).

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Mary Patricia Morán Espinoza

Cédula N°: 0703809638

Fecha: 31-01-2019

Profesión: Abogada

Dirección: Guayaquil

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MODERAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		✓			
Objetivos		✓			
Pertinencia	✓				
Secuencia	✓				
Previsión	✓				
Profundidad	✓				
Coherencia jurisprudencial	✓				
Comprensión	✓				
Credibilidad	✓				
Beneficiarios	✓				
Consistencia lógica	✓				
Cánones doctrinales jerarquizados	✓				
Objetividad	✓				
Argumentación	✓				
Hermenéutica	✓				
Moralidad social		✓			

Fuente: (Obando, 2019)

Comentario:


 Firma



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cuenca Cango Irene, con C.C: # 1103446504 autora del trabajo de titulación: ***Precisión y Previsibilidad de la Pena en el Procedimiento Abreviado a efecto de Garantizar la Seguridad Jurídica***, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de enero del 2020.

f. _____

Nombre: Jiménez Cadena Ignacio Marcel

C.C: 1717174047

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Precisión y Previsibilidad de la Pena en el Procedimiento.		
AUTOR(ES)(apellidos/nombres):	Cuenca Cango Irene		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Francisco Obando Freire; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de enero del 2020	No. DE PÁGINAS:	101
ÁREAS TEMÁTICAS:	Procedimientos abreviados.		
PALABRAS CLAVES:	Casación, Tutela Judicial Efectiva, Admisibilidad, Procedimiento.		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>Este trabajo representa un estudio cualitativo sobre la relación entre la seguridad jurídica y el procedimiento abreviado. Tal relación se expresa a través del artículo 636 del COIP, que se refiere a la determinación de la pena pero sin la previsibilidad y precisión exigidas en el artículo 82 de la Constitución. El propósito de la investigación es que se establezcan dicha precisión y previsibilidad a través de una propuesta de reforma legal del tercer inciso del artículo 636 del COIP. Para el desarrollo de esta investigación ha sido importante un estudio doctrinario de la seguridad jurídica y otros conceptos pilares de la investigación; también el método comparativo, así como la interpretación y el análisis del artículo 636. De igual manera, ha sido importante el empleo de entrevistas a expertos en procesal penal y el análisis y comparación de sentencias de la Provincia de Santa Elena en cuanto a la determinación de la pena del procedimiento abreviado. Entre los resultados de la investigación puede afirmarse que el concepto de seguridad jurídica es complejo y puede y debe adaptarse a la realidad de cada país, por lo que Ecuador tiene una manera propia de entender la seguridad jurídica.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994097418	E-mail: irenecc1976@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			